



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONVERSION DE LOS TITULOS
REPRESENTATIVOS EN LA SOCIEDAD
ANONIMA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TERESITA REBECA GARCIA ARAUZ

MEXICO, D. F.

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONVERSION DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS
EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Introducción

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA DE TITULOS
REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL.

1. Código Lares de 1854
2. Código de 1884
3. Código de 1889
4. Ley General de Sociedades Mercantiles (vigente).

CAPITULO II. LA CALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA,
DENTRO DE LA LEGISLACION COMPARADA.

1. Francia
2. Gran Bretaña
3. Alemania
4. Austria
5. Holanda
6. Estados Unidos

CAPITULO III. LA ACCION Y OTROS TITULOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. Estudio análfico de las acciones de la Sociedad Anónima.
2. El accionista.
 - A. Sus Derechos
 - B. Sus Obligaciones
3. Otros títulos de la sociedad anónima.
 - A. Bonos de Fundador
 - B. Acciones de Trabajo
 - C. Acciones de Goce

CAPITULO IV. DECRETO QUE ESTABLECE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

1. Los títulos representativos del capital social
 - A. Títulos al portador
 - B. Títulos nominativos
2. Reformas y adiciones a los artículos 111, 117, 125 fracción I, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - A. Situaciones de cambio para los socios con acciones al portador.
 - B. Acciones nominativas y al portador criterios de diferenciación.
 - C. Transformación de títulos al portador por nominativos.

CAPITULO V. COMENTARIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1. Exposición de motivos y diario de debates.
2. Alcance de las reformas dentro del ámbito fiscal.
3. Conservación del carácter anónimo de la sociedad pero no de los socios.

P R O L O G O

Someto a la consideración del honorable jurado mi trabajo recepcional intitulado "La Conversión de los Títulos Representativos en la Sociedad Anónima".

Este no es un producto de una momentanea inspiración, ni de capricho a la idea de obtener un título profesional que esté apegado a la concepción de cumplir con un mero trámite. Darle crédito a tales supuestos equivaldría a menospreciar la capacidad intelectual y el cúmulo de generosos conocimientos y experiencias que adquirimos en el transcurso de la carrera.

Efectivamente, en provecho de la oportunidad que se nos brinda de realizar un trabajo de investigación de esta naturaleza y aportar nuestra experiencia al estudio de la ciencia jurídica, es el momento de demostrar que estos años de estudio no transcurrieron en vano; que la preparación adquirida rinde frutos inmediatamente, que el esfuerzo tezonero de nuestros maestros no ha sido estéril, y que se refleja no sólo en nuestros conocimientos sino también en nuestras propias personalidades.

Por lo tanto, me es grato manifestar desde esta tribuna mi más profundo agradecimiento a nuestra Facultad de Derecho y, desde luego, a nuestra Universidad Nacional Autónoma de México por habernos proporcionado los medios para ver crystalizados uno de nuestros más caros ideales.

Obligada me siento, por si fuera poco, a corresponder en el máximo de mis esfuerzos, a tan desinteresada labor de mis maestros y de mi escuela, enarbolando la bandera del conocimiento y dignificando la noble profesión de la abogacía.

He de agradecer al Seminario de Derecho Mercantil, recinto donde fue elaborado este trabajo, y a su director, el Lic. Guillermo López Romero por su calurosa acogida y confianza depositada en quien suscribe; y desde luego, a la persona que --

con su diligente actuación y sabios consejos tuvo a bien dirigir el presente trabajo, señor Dr. Víctor Manuel Castrillón y-Luna.

Sólo una súplica al Honorable Jurado. Que sepa disculpar los errores que el presente trabajo adolece, que sea benevolente al enjuiciar críticamente este trabajo, ya que no estamos autorizados para desarrollar una tesis sin fallas y sin errores.

Las más cumplidas gracias por su generosa actuación.

La sustentante.

I N T R O D U C C I O N

El motivo que animó este trabajo, fue el estudio de los títulos representativos del capital social de la sociedad anónima; por su sentido económico y por su actual régimen jurídico. Por ser el prototipo de la sociedad de capitales y que permite reunir y organizar masas de capitales que unidas se destinan a la explotación de una actividad económica determinada.

Históricamente las sociedades anónimas encuentran su origen en las Compañías Coloniales de las Indias Orientales y Occidentales, a su vez parecen proceder del condominio naval germánico y de algunos precedentes italianos como la Casa de San-Jorge.

Es necesario apuntar que en la evolución de ésta, el régimen de libertad de los contratantes, la completa abstención del Estado en la organización y funcionamiento de este ente asociativo, dejó a la voluntad de los socios, manifestada libremente, la reglamentación del estatuto de la persona jurídica.

Por lo que respecta a el derecho comparado, podremos observar que los preceptos que rigen a la acción como parte del capital son semejantes en todas las esferas jurídicas, por ende en varios países del mundo.

Esto no obstante conviene distinguir el perfil económico y jurídico de la acción como parte del capital, surge esta realidad porque en la sociedad anónima el capital está necesariamente dividido en acciones, acciones que son consideradas títulos valor por la incorporación de la condición de socio a un título y la participación de éste en el capital de la sociedad anónima, convirtiéndolo en un documento apto para la circulación facilitando así la transmisión.

Así mismo las acciones que nos ocupan principalmente ---- en este trabajo son las nominativas por las presentes reformas y adiciones de disposiciones mercantiles inherentes a la sociedad anónima.

En el caso de emitirse acciones siempre serán nominativas y por ende serán títulos de crédito registrables en virtud de que la sociedad emisora en cuestión deberá llevar un registro de acciones donde los inscritos en él serán considerados como dueños de las acciones y ningún otro aún de buena fe.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA DE TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL.

- 1.- Código Lares de 1854
- 2.- Código de 1884
- 5.- Código de 1889
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles (vigente)

1.- Código Lares de 1854

Diversas opiniones existen de como los títulos representativos del capital social de la sociedad anónima han tenido su génesis y evolución, pero independientemente del punto de partida que se adopte, el criterio generalizado que priva en los estudiosos de la materia, es que el tema de los títulos - valor en México, se remonta hasta el año de 1854 con el Código de Comercio; por lo tanto los antecedentes más reconocidos sobre el material jurídico de la materia se encuentran en el Código Lares dado a conocer en el Gobierno del Presidente Constitucional Don Antonio López de Santa Anna. (1)

(1) En efecto en los artículos del Código que se cita se legisla ya en materia señalando:

Artículo 243. En las compañías anónimas o por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que en ellas tenga.

Artículo 247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas o billetes extendidos en la forma que determina los reglamentos.

Artículo 248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación, ni cederse, venderse o de manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

Artículo 249. Si no se hubiesen de expedir cédulas se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía.

Artículo 250. La cesión o venta de las acciones adquiridas por inscripción, se harán por declaración que bien el cedente o vendedor, bien otra persona autorizada por ellos extenderán y firmarán a continuación de la inscripción.

Sin este requisito; ni la venta ni la cesión producirán efecto alguno en cuanto a la compañía.

Artículo 251. Por la venta o cesión de las acciones adquieren el cesionario o comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor o cedente respecto de la sociedad.

Es llamado Código Lares como dice Roberto L. Mantilla - Molina, en homenaje al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado en una comisión para redactar un Código de Comercio - que cubriera las necesidades de la época; tal obra pudo ser - realizada en el año de 1854, pues las vicisitudes que afron - taron en años anteriores fueron numerosas, ya que desde el - año de 1822 se nombró la primera comisión para la elaboración de un Código de Comercio en el decreto de 22 de enero de di - cho año, y así surgieron otras tantas hasta que en la comi - sión en que participó el prestigiado jurista logró establecer se, dando entrada a una legislación que cubrió los menesteres mercantiles de aquel período. (2)

Se deduce la poca importancia que para entonces habían - alcanzado los títulos de crédito, ya que sólo se consagraban - en el Código Lares 22 artículos sobre la sociedad anónima y - sólo en mínimo se mencionaba a los títulos representativos -- del capital social.

Este origen demuestra la importante función económica - que las sociedades anónimas desempeñan como instrumentos de - las grandes empresas, ya que la limitación de las responsabi - lidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones - de un extenso número de personas, pero esta misma facilidad - acarrea la necesidad de proteger a estos pequeños inversionis - tas, para evitar que sean defraudados.

(2) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil Introduc - ción y Conceptos Fundamentales, Sociedades (22°. Edición; México Editorial Porrúa, S.A., 1982). P. 14

Aunque en el contexto de este código se mencionan muchas más características importantes como la transmisibilidad de la calidad de socio, que tiene lugar independientemente de otra voluntad, ya que la acción ofrece un aspecto documental comprensivo de todas aquellas cuestiones referentes al título que representa gráficamente, la participación patrimonial del socio, acredita la pertenencia de éste con la colectividad y le legitima para el ejercicio de los derechos integrantes de la condición de accionista. Empero la acción cumple una función que da un resultado automático, permitiendo fácil y rápida circulación de la riqueza por medio de la transmisión.

Esta es un documento necesario y suficiente para el ejercicio de los derechos de socio, pues es un título ejecutivo, pero no es en cambio un título completo ya que el contenido de esos derechos no resulta de la acción, sino de los estatutos, y puede variar cuando éstos se modifiquen sin necesidad de alterar los términos de la acción.

Sin embargo debe advertirse que mientras se entregan los títulos podrán expedirse cédulas o billetes (certificados provisionales), que deben canjearse en su oportunidad; estos instrumentos sólo tienen el carácter de legitimación y deben hacerse en forma que determinen los reglamentos de la sociedad anónima.

Cabe hacer mención, que en esta reglamentación no existe división ni clasificación de las acciones en nominativas ni al portador.

2.- Código de 1884

Es inaudito el avance tan sorprendente respecto de los títulos representativos del capital social de una sociedad anónima, ya que en el año de 1883 se confirió por la Constitución al Congreso Federal, la facultad de legislar en materia de comercio en consecuencia de la reforma al artículo 73 fracción X de la Constitución.

En virtud de esta reforma se dió carácter de federal al nuevo Código de Comercio que empezó a regir el 20 de julio de 1884, en el cual tuvo suficientes aciertos dado está, que la importancia principal era evocar un Código de Comercio que supliera las deficiencias de las viejas Ordenanzas de Bilbao e incluso al Código Lares (1854), porque el desarrollo industrial avanzaba a grandes pasos; es preciso decir que lo importante para este estudio son los títulos-valor de la sociedad anónima ya que forma el capital, y este se manejaba de una manera vertiginosa.

Por ello hasta los pequeños comerciantes veían las posibilidades de participar en dicha organización. El nacimiento a la vida jurídica de ésta, hizo que las personas quisieran lucrarse sin tener que realizar un agotador trabajo, sino simplemente teniendo una o varias acciones y exhibirlas para que les redituara ganancias, para esto se tenía que regular imperiosamente sobre la materia para que no se prestara a movimientos fraudulentos.

Art. 73 Frac. X. El Congreso de la Unión tiene facultad -
 Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc.

Por tanto el Código de Comercio reguló en sus artículos 527 hasta el 588 a la sociedad anónima. Si bien de manera modesta ya que desde su comienzo se observa que el legislador usó el método narrativo en la realización de dicho Código, más no en material normativo. "Por tal el legislador no obtuvo definiciones legales completas, sistemáticas y ordenadas". (5).

Cabe señalar que dentro del período mercantilista, la sociedad anónima presenta dos aspectos definidos a saber; la primera, el acto de constitución así, como la realización de sus fines y segundo, una limitación de responsabilidad de los socios al valor de su aportación.

En este período, el capital de una sociedad no se invierte para ser empleado en un ciclo relativamente corto ni se invierte en forma transitoria; solo en unidades de producción constituídas sobre la base del capital. Por lo tanto adelantaron donos sobre las acciones que se emitían, ya existía una división que era la de nominatividad y al portador, se inquiera la influencia de las segundas, ya que cada vez se emitían más y con mayor frecuencia; haciéndolas más aptas para la circulación quedando subrayada la irrelevancia de la personalidad de los socios.

Necesario es apuntar que en la evolución de la sociedad anónima, el régimen de los contratantes y la completa abstención del Estado para intervenir en la organización y funcionamiento de ésta, ya que se deja a la voluntad de los socios la reglamentación del estatuto de la persona jurídica.

(5) Frisch Philipp Walter.- La Sociedad Anónima Mexicana (2ª.- Edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1982) p. 1

La dirección de la vida económica en manos de los particulares produce un profundo cambio en la esencia de la economía. Es desde entonces que la ganancia es la fuente impulsora del proceso productivo. El sistema capitalista por tanto no podía comprenderse desentendiéndose de la sociedad anónima.

Ahora sólo resta añadir algunos de los aspectos acerca de las alteraciones concebidas en éste Código de Comercio de 1884.

La restricción de las acciones nominativas eran tantas que la mayoría de los accionistas preferían el anonimato porque la simple detentación del título constituye la única prueba de que el tenedor es el verdadero dueño, facilitando la circulación prescindiendo de toda justificación aunque las acciones nominativas gozaban de beneficios en cuanto se produce la destrucción o pérdida del título, no requiere de un proceso largo y tedioso, sino simplemente recurren a los libros de la sociedad emisora a declarar que la acción a sido perdida o sufrido la destrucción. (4)

(4) En efecto el artículo 531 señalaba, que las acciones pueden extenderse a favor de persona determinada, a la orden o al portador.

3.- Código de 1889

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana - un nuevo Código de Comercio, aún vigente, que entró en vigor - el 1° de enero de 1890.

"Este código reglamentó en sus artículos 163 a 225 a la - sociedad anónima refiriéndose a la constitución de la socie - dad anónima, de las acciones, de la administración de la so - ciedad, la vigilancia de la sociedad, del balance, las asam - bleas de accionistas, por medio de estas disposiciones se -- abrogó la Ley de Sociedades Anónimas de 1888; Empero, la vida tan corta de dicha ley, no se debió a sus inconveniencias si - no solamente al deseo comprensible del legislador de reunir - las normas relativas a la sociedad anónima en el mismo Código de Comercio de 1889, ya que se preservó fielmente el texto - completo de la Ley de 1888, precisamente esta preservación - confirma que la ley fue considerada en su contenido como sa - tisfactoria". (5)

El conocimiento de legislaciones extranjeras por parte - de los autores del Código vigente permitió a éstos encuadrar - nuestra realidad mercantil. Así los legisladores mexicanos se - basan gran parte en el Código español de 1885 y en otras oca - siones se recurre casi, literalmente a la influencia del Códig - go francés y otras más al italiano de 1882, aunque algunos -- preceptos tienen como modelo el Código Sainz de Andino (espa - ñol).

5) Frisch Philipp Walter. op. cit. pp. 4 y 5

Basándonos en lo anterior se han transcrito ordenamientos que se adecuan a nuestra convivencia mercantil y a la evolución de la sociedad anónima mexicana.

Por ende en este Código de Comercio (1889) se suplen algunas deficiencias de años anteriores, por medio de esto se puede observar diferencias muy sutiles y detalladas, aunque sabemos que el derecho mercantil se considera por parte de los juristas como conservador y tradicional, si bien existe en la tarea de los mercantilistas ampliar en grado satisfactorio el empleo de la legislación mercantil, razón por la cual en el año de 1889 se observa un éxito en lo relacionado a las acciones.

Ahora bien las formalidades de las acciones son más restringidas por no permitir abusos, y, el capital debe dividirse en acciones de igual valor y se reitera que las acciones pueden ser nominativas o al portador y éstas deben expresar:

- a).- La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio,
- b).- El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido,
- c).- La duración de la sociedad
- d).- La fecha de su constitución
- e).- Los derechos concedidos a las acciones por la escritura o por los estatutos.

Las acciones deben de ser firmadas por el número de administradores que determinen los estatutos.

Las acciones nominativas en esta ley estaban restringidas a los siguientes requisitos:

- a).- La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

- b).- La indicación de las exhibiciones efectuadas.
- c).- La cesión que se verifique con sus fechas respectivas o la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos.
- d).- La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de administradores y comisarios.

Expuestos los requisitos, no cabe la menor duda que las acciones nominativas como las de al portador tenían las mismas exigencias, lo único que las diferenciaba era la transmisión, pues en las nominativas se tenía transmitir mediante endoso y la tradición; esta transmisión tiene lugar por la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el endosante al nuevo titular. En las de al portador se verifica con la simple entrega del título, no existen restricciones y, si éstas permiten la fácil circulación de los títulos de crédito de la sociedad anónima.

"La expresión de inscripción en el registro la debe adoptar el nuevo adquirente de la acción que deberá legitimarse por medio de la presentación de la acción endosada, solamente cuando se trata de emisión de acciones nominativas, la sociedad anónima inscribirá de oficio al accionista suscriptor". - (6)

Los accionistas ya sea de acciones al portador o nominativas pueden hacerse representar en las asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los estatutos.

(6) Ibid, p. 196

"Forma parte integrante del conjunto de poderes indelegables de la asamblea general de accionista el nombramiento de los titulares del órgano administrativo y del órgano de vigilancia de la sociedad. Dentro de la posición jerárquica que guarda entre sí los órganos de la sociedad, debe recordarse que a la asamblea como órgano supremo compete la función de designar a los titulares de dichos órganos". (7)

La ley ha querido prevenir los errores de que adolecía, estableciendo actos concretos que se deben cumplir para el sano desempeño de una sociedad anónima, respecto de los títulos representativos del capital social.

(7) Galindo Garfias, Ignacio.- Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores (Editorial Porrúa, S.A. - México 1957), p. 68

**4. Ley General de Sociedades Mercantiles
(Vigente).**

La ley mexicana, intitulada Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias, conferidas por decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933; "Para expedir un nuevo Código de Comercio y las Leyes Especiales en materia de comercio y de Derecho Procesal Mercantil; , como lo expresó el Poder Ejecutivo en el acto de promulgación y publicación de dicha ley.

El decreto del Congreso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934 y se limitó, como lo muestran sus dos primeros artículos, a conferir las facultades antes citadas acerca del contenido de la ley aludida. (8)

Esta ley se distingue de sus antecesoras por su reglamentación más detallada y sistematizada. La naturaleza de la ley vigente proclama a través de su carácter imperativo requisitos de forma suficientes para evitar movimientos dolosos dentro de la organización de la sociedad anónima.

En lo conducente a las acciones, la Ley menciona en su artículo 111 que "Las acciones en que se divide el capital social estarán representados por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio..."

Este artículo fue modificado por decreto del 30 de diciembre de 1982, ya que no hacía mención de la denominación de ser títulos nominativos; expuesto lo cual el progreso de esta anexión trajo aparejado un cambio rotundo en nuestra legislación mercantil.

(8) Frisch Philipp, Walter op. cit. p. 5

"En este aspecto, puede decirse que la acción es un título-valor en los que se incorporan los derechos de participación social de los socios, se trata de auténticos títulos valor respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley las características generales de los mismos; es decir, la incorporación, literalidad, la legitimación y la autonomía. (9)

Además, la acción representa la participación del socio en la sociedad anónima, en este aspecto la influencia de cada socio en la vida de la sociedad, se tasa por las acciones que posee puesto que es una parte del capital social. Las acciones como se ha mencionado serán siempre de igual valor y concederán iguales derechos, empero, en el contrato social podrá convenirse que el capital social se divida en varias clases y series de acciones con derechos especiales para cada clase o serie, observándose siempre lo dispuesto por el artículo 17 de la propia ley.

Al citar la necesidad de determinar una clasificación, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles reforma algunos artículos en que se refería a los títulos al portador abrogándolos por su fácil manejo, transmisión y que sería imposible-observar, porque la sociedad no lleva registro alguno de las acciones al portador, con esta regulación se salvan algunos efectos que se producían con el anonimato que ha sido fuente-permanente de corrupción y abusos por parte de las empresas que se constituyen en sociedad anónima.

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil-(15a. Edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1980) p.84.

La idea del anonimato mercantil era la de otorgar al capital privado mexicano las suficientes garantías para su desarrollo y para su expansión, predominantemente en lo que se refiere al carácter mercantil.

"Finalmente, los derechos que la acción incorpora y en particular de los dividendos, la obtención de cuota de liquidación, voto, impugnación de acuerdos sociales, aprobación del balance, nombramiento de los administradores y aprobación de su gestión, integran el carácter típico de la acción como título referente a la vida de la sociedad". (10)

(10) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit. p. 85

CAPITULO II.

LA CALIDAD DE SOCIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA, DENTRO DE LA LEGISLACION COMPARADA.

1. Francia
2. Gran Bretaña
3. Alemania
4. Austria
5. Holanda
6. Estados Unidos

1. FRANCIA

El capítulo que nos ocupa, responde al ánimo definido de aunar al máximo la utilidad práctica con solidez jurídica en materia que interesan por igual a los profesionales del derecho, la importancia indudable de la contemplación de como tratan otros legisladores el tema materia de nuestro estudio.

Todo estudio de derecho comparado requiere con frecuencia aclaraciones terminológicas, para evitar confusiones, invocando los títulos representativos del capital social, se puede hablar en general del término "Acción" en México, "Action" en Francia, "Aktion" en Alemania, "Acoe" en Portugal, "Acción" en España, "Azione" en Italia y "Share" en los países anglosajones, etc. Según Lehman, la acción se deriva del hecho de que estos títulos precisamente implican un derecho a los dividendos. En cambio es distinto el significado etimológico "share" que se refiere al concepto de "parte" y que también se usa en las sociedades que no sean anónimas, por acciones". (11)

En Francia la primera reglamentación del Código de Comercio data de 1807, es por ello que los autores de la doctrina coinciden en que dicha reglamentación regula uniformemente la constitución de estas sociedades (anónima), pues las anteriores se regían por las normas que en cada caso fijaba el Rey al autorizarlas y los estatutos, que se conformaban a dicha autorización.

(11) Ascarelli, Tullio.- Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas (Traducción de René Cacheux México, 1951- Imprenta Universitaria), pp. 66

El Código francés ha dejado establecido que la sociedad-anónima tiene su punto de partida en el año de 1807, careciendo de los elementos con que hoy la conocemos, lo importante de esta organización jurídico-económica es que nació para resolver una ambición del hombre.

Este Código, al incorporar entre sus instituciones a la sociedad por acciones en forma anónima, generalizó lo que antes había sido materia de actos o concesiones especiales a empresas determinadas; y colocó al alcance de todos la posibilidad de agrupar los capitales mediante este procedimiento de asociación.

Sobre el particular los artículos 33, 34, 35 y 36 de dicho ordenamiento, señalaban:

Art. 33. Los socios sólo responden con el importe de su interés con la sociedad.

Art. 34. El capital de la sociedad anónima se divide en acciones y también en cupones de igual valor.

Art. 35. La acción puede crearse en forma de título al portador, en este caso la cesión se verifica por la tradición del título.

15 días antes por lo menos de la reunión de la junta general (de la sociedad anónima), pueden exigir los accionistas que se le comunique en el domicilio de la sociedad el inventario, la lista de accionistas y que se les expida copia del balance o resumen del inventario y del informe de los comisarios.

Art. 36. La propiedad de las acciones pueden establecerse por una inscripción en los registros de la Sociedad... en este caso (en el de hacerse la propiedad de las acciones de la inscripción en los registros de la sociedad), la cesión se hace mediante declaración de transferencia en los registros y firmada por el que realiza el traspaso o por apoderado.

"Por lo demás, no contiene más reglas restrictivas. Al gobierno le era dado, en forma irrecurrible, retirar la autorización cuando su soberano criterio consideraba que se habían violado los estatutos, para lo cual se establecía una fiscalización y aprobar y desaprobar las reformas que se proyectasen de los estatutos". (13)

Dalsace A. en su manual des Societés Anonymes, considera ba que la ley de 1867 contenía una regulación completa de las sociedades anónimas. Es una ley de limitados artículos pero que ha sufrido múltiples modificaciones por numerosas leyes y decretos ley. (14)

El capital social se forma con aportes en especie y en dinero. El fundador puede ser remunerado con "parts de Fondateurs", que acuerdan derecho solamente a participar en los beneficios.

El importe de cada acción puede ser emitida al portador de numerario y de goce.

Tullio Ascarelli, menciona que las acciones al portador aparecieron en Francia en el siglo XVIII. (15)

(13) J. Garo Francisco.- Sociedades Anónimas (Buenos Aires - Ediar Soc. Anón. Editores S.R.L., 1954), Tomo I, p. 16

(14) Dalsace A.- citado por J. Garo Francisco.- Sociedades Anónimas, p. 17

(15) Ascarelli Tullio op. cit. p. 11, 13 y 14.

Los aportes en especie deben ser evaluados por los "commissaires aux apports", cuyos informes son considerados por asambleas sucesivas.

Cada accionista tiene derecho a la percepción en los beneficios y de su parte en los bienes sociales en caso de liquidación, a ceder sus acciones, a participar en el gobierno de la sociedad; derecho éste susceptible de reglamentación, pero no de supresión.

"Se autoriza al voto doble en ciertas condiciones y a la exigencia de tener un número de acciones que no puede pasar - de veinte para intervenir en asambleas". (16)

Sobre la legislación francesa podemos decir que las aportaciones sobre la sociedad anónima son sobresalientes porque nos da la pauta para nuestros legisladores se basen y actualicen sobre los títulos representativos del capital social.

(16) J. Garo Francisco.- op. cit. p.p. 18 y 19

2.- GRAN BRETAÑA

El régimen legal sobre sociedades inglesas se origina, - con las Compañías Coloniales principalmente la "Compañía In - glesa de las Indias Orientales" presentaba la misma estructu - ra que las holandesas ya que se creaban por concesión real.

Al través del tiempo la condición jurídica de corpora - ción "Body Corporate" (gremio incorporado), podía adquirirse - mediante patente de la corona o por una acta del parlamento. - La Ley de 1907 permite la limitación de la responsabilidad de los socios "Partners" (socios), bajo ciertas condiciones, pa - ra formar parte de la sociedad anónima había que poseer un - determinado número de acciones.

Los accionistas responden del pasivo social hasta la - concurrencia del total suscrito, la transmisión de acciones - para ser eficaz debe inscribirse en el registro de accionis - tas, la quiebra de un socio no afecta la existencia de la com - pañía.

El capital puede formarse por acciones u otro medio, sin que sea necesariamente determinado. La responsabilidad de sus miembros puede limitarse a las acciones suscritas o garanti - zar un importe máximo o ser limitado.

El gobierno de la sociedad se ejerce por la junta general de accionistas y por los "directores", que deben ser dos por - lo menos. Si son más actúan en conjunto en "Board of directors" (consejo de administración), o gerentes.

"La reglamentación de los directores se hace más severa, facilitándose la revocación de su mandato art. 184 se les exi - ge que declaren las acciones que poseen a su nombre o de tes - taferros. La fiscalización se hace más estrecha por medio de los "Auditores o Accountants" (contadores), autorizándose la - intervención del "Board of Trade" (consejo de negociar), por - medio de los inspectores cuando se denuncien abusos o actua -

ciones fraudulentas." (16)

La participación de los socios en el patrimonio social se representa ordinariamente por títulos que reciben el nombre de acciones. Decimos ordinariamente por que no es esencial, ya que dicha participación puede estar representada por cuotas y los "Joint Stock Companies" (compañías abastecedoras) inglesas nos muestran varios ejemplos, en su capital no revisten la forma de acciones sino de "Stock" (suministro) tal es el Banco de Inglaterra, empero, como regla general, la acción es un título que representa la calidad de miembro de esta clase de entidades con los derechos y obligaciones inherentes a aquella (la sociedad anónima).

"La condición jurídica de las acciones es la de ser bienes muebles de "Personal Property" (propiedad personal), y sus principales características son: La igualdad en cuanto a su valor nominal entre los títulos de la misma serie y su individualidad. La concesión otorga a los "Joint Stock Company" se limita al acto de incorporación y a los privilegios jurídico-políticos" (17)

El capitalismo moderno nació en Inglaterra en el siglo XVIII fue en dicho país donde se crearon primero las grandes compañías, las que sólo podían hacerlo por una ordenanza o por un acto del parlamento.

(16) ibid. p.p. 19, 20, 21, 23, 24 y 25.

(17) A. Vicente y Gella.- Introducción al Derecho Mercantil Comparado (2ª Edición, Editora Nacional México) p.p. 123- y 124.

3.- A L E M A N I A

Las antiguas sociedades anónimas alemanas se fundaban - sobre el principio del "Actro" (Autorización Gubernativa).

La Ley adicional al Código de Comercio Alemán del 11 de junio de 1870 modificó al artículo segundo que relacionado - con el 207, solamente mantenían sujetas al Código de Comercio las sociedades en comandita por acciones y las sociedades anónimas, que tuviesen por finalidad una empresa mercantil.

El capital de una sociedad anónima se distribuye en un - número definido de acciones de igual valor, éstas no pueden - emitirse por un precio inferior a su valor nominal, pero sí - mayor; no se admite la existencia de acciones que no se cu - bran con un aporte no patrimonial, por ejemplo las de traba - jo. Su valor nominal mínimo es de 100 marcos, y pueden ser - emitidas nominativamente o al portador. (18).

Si los estatutos nada expresasen se entiende que son no - minativos (Artículo 179 Ley Alemana sobre Sociedades por ac - ciones), y lo son siempre las de menos de 100 marcos. (19)

(18) A partir de la promulgación de dicha ley, el Estado reco - noce, no crea la personalidad jurídica de la sociedad - anónima, cumpliendo con todos los requisitos legales. Pa - ra ello se procura dar mayor ingerencia al accionista en la vida y gobierno de la entidad, acordándole el derecho de voto con la mayor amplitud y mediante normas tendien - tes a defender sus intereses individuales.

(19) J. Garo Francisco, op. cit. p.p. 25, 26, y 27 Artículo - 179. Serán extensivas a las sociedades encomandita por - acciones las prescripciones de los artículos 152 y 153.

Artículo 288. El tribunal de Economía del Reich puede - disolver a la sociedad anónima si ésta pone en peligro - el bienestar público.

El 30 de enero de 1937 por un decreto-ley se introducen algunas modificaciones a la legislación sobre la sociedad anónima aunque en general se mantiene la estructuración del Código de Comercio, se tiende a dar mayor ingerencia al Estado en la existencia de las sociedades anónimas. En tal sentido, según el artículo 288 del Código de Comercio, el Tribunal de Economía del Reich, puede disolver la sociedad anónima si ésta pone en peligro el bienestar público.

"Con esta y otras disposiciones se tiende a evitar la formación de grupos dominantes de accionistas que procuren el sometimiento de la sociedad a su exclusivo interés". (21)

Esta ley ha dado a la administración de la sociedad forma autocrática (Führerprinzip) y obliga a los directores de la sociedad a tener en cuenta los intereses del Reich y los del personal llamado Séquito.

(21) ibidem.

4.- A U S T R I A

Austria, cuyo nombre equivale a "Reino de Oriente" era un ducado que después de haber crecido gradualmente con bastantes cambios, se desarrolló principalmente a lo largo de las magníficas riberas del Danubio, extenso río que nace cerca del río Rin, en la Selva Negra y recorre Baviera.

En 1938 Hitler anexó Austria a Alemania con el nombre de Ostmark. En 1943 durante la segunda guerra mundial las naciones aliadas se comprometieron a restaurar la independencia de Austria y en 1955 recuperó su completa soberanía (22)

Para el año de 1965 se expide la ley austriaca sobre la sociedad anónima de 31 de marzo publicada en el Diario Oficial número noventa y ocho del mismo año, regulando las acciones sobre las bases siguientes:

- Es una parte que forma el capital social (art. 10. de la Ley Austriaca sobre sociedad anónima).

- Es un conjunto de obligaciones y derechos que forman la membresía de un accionista (art. 11 de la Ley Austriaca sobre la sociedad anónima).

- Es un título-valor que representa las obligaciones y derechos de los socios (art. 34 de la ley Austriaca sobre la sociedad anónima) (23)

(22) Jackson W.M.- Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española (10a. Edición, México 1964), p. 16

(23) Frisch Philipp, Walter op. cit. p.p. 152,153

De esta manera al referirnos a derechos y obligaciones resultantes de la calidad de socio, que estan absolutamente ligados a la posesión de la acción y esta es transmisible exclusivamente por la entrega del documento. Por tal motivo no se puede incluir en esta categoría las obligaciones y derechos transmisibles por medio de otro acto, por ejemplo de una cesión. De esta manera se refiere el artículo 19 de la Ley Austriaca sobre Sociedades Anónimas a "Derechos especiales" que solamente pueden ser constituidos en favor de accionistas los cuales sin embargo, después pueden ser transmitidos a otras personas distintas de los accionistas y cuya transmisión no se lleva a cabo por medio de la enajenación de las acciones mismas sino por medio de otros actos.

Además de las características antes señaladas podemos agregar que la acción es un título nominado o típico (art. 10 y 61 de la Ley Austriaca sobre la Sociedad Anónima), corporativo (art. 120 de la misma ley), serial (art. 13 de la misma ley), principal (art. 69 de la misma ley), al portador o nominativo (art. 10 de la misma ley), incompleto (art. 126 de la misma ley), y a pasar de que hablan de "Acciones preferentes sin derecho al voto" debido a que también los títulos de tales acciones tienen ciertos derechos a participar en la administración de la sociedad anónima, también puede ser un título vinculado (art. 62 de la Ley Austriaca sobre la Sociedad Anónima). (23)

Austria no tiene una Ley General de Títulos de Crédito, de modo que los títulos de crédito encuentran su reglamentación principal en los "Wchselgesetze" (Leyes de la Letra de Cambio). (24)

(23) Las acciones sin valor nominal no son admitidas en Austria.

(24) Frisch Philipp, Walter op. cit. 152,153.

Por último cabe señalar, el carácter causal o abstracto de la acción por la cuestión de independencia de sus efectos jurídicos, respecto del contenido del contrato social correspondiente. La solución a esta cuestión es relevante en los casos de "discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción", dicho supuesto prevalecerá siempre - el de la escritura constitutiva; y la nulidad de ésta acarrea la ineficacia del título. (25)

Pues bien, a través de una lenta evolución histórica la sociedad anónima en especial por medio de accionariado, se ha convertido en institución clave, defendida y protegida por los partidarios de una concepción de vida y de una organización económica.

(25) Ibid. p.p. 154, 155, 156

5. H O L A N D A

Diversas opiniones existen respecto al origen de la sociedad anónima, pero independientemente del punto de partida que se adopte, el criterio generalizado que priva, es que dicha sociedad tiene su conexión histórica con los siglos XVII y XVIII, cuando primeramente en Holanda se organizan la Compañía Colonial de las Indias Orientales y la Compañía Colonial de las Indias Occidentales, la finalidad de éstas compañías era político-económicas, por los elementos que habían propiciado su nacimiento, por un lado el Estado, quien primeramente los autorizó y por otro lado la iniciativa de los particulares quienes deseosos de ver aumentadas sus fortunas emprenden aventuras peligrosas, las cuales al final de cuentas determinan la realización de sus ambiciones, tal instrumento fue venturoso porque la iniciativa del Estado y de los particulares tuvieron buen fin, ya que conquistas y riquezas fueron obtenidas.

Así por ejemplo nos dice Tullio Ascarelli, que si nos remontamos a la historia de las sociedades anónimas, nos encontraríamos con las Compañías Coloniales que se inician en 1602 con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. De este modo, las sociedades anónimas, instrumento típico de la economía moderna, se encuentran ligadas en su origen con la colonización del Oriente y con la del Nuevo Mundo, cuyo descubrimiento los historiadores, precisamente, suelen apuntar como el comienzo de la historia. (26)

En las compañías coloniales ya se delineaban las características fundamentales que hoy son peculiares de la sociedad anónima; limitación de la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones; esto es, posibilidad de que -

(26) Ascarelli, Tullio, op. cit. p. 5

las participaciones de los diversos socios sean incorporados a títulos fácilmente circulables, de este modo, el socio es indiferente a la individualización jurídica de la sociedad.

La compañía Colonial Holandesa de las Indias parece a su vez referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso la responsabilidad limitada encontraría su origen en el derecho marítimo. (27)

El capital de la sociedad (anónima) se divide en acciones, bien personales, bien en blanco. El modo de transmitir las acciones personales se designará en el documento, la transmisión se podrá hacer por una declaración del socio y del adquirente, notificando a los directores, o por una declaración semejante, inscrita en los libros de la sociedad y firmada por las dos terceras partes o a nombre de éstas.

No se pueden emitir acciones en blanco hasta que su importe haya ingresado por completo en la caja de la sociedad - esto en el caso de transmitir una acción.

Si el importe de una acción personal no se ha satisfecho por completo, el socio primitivo, sus herederos o causahabientes quedan obligados con la sociedad por el pago del resto, a menos que los directores y los comisarios, si los hay, no hayan consentido expresamente la subrogación del nuevo adquirente y librando al primero de toda responsabilidad.

Los socios o portadores de estas acciones, no están obligados a más del importe de las mismas. (28)

(27) Ibid. p. 6

(28) Gallostra y Fraud, D. José.- Código de Comercio Español - (Librería de la Vda. de Hernando y Compañía 1887 Madrid) p.p. 229, 232, 236 y 246.

Durante mucho tiempo las acciones se extendieron nominativamente, en los primeros tiempos la fórmula del endoso consistía en transcribir la acción en los libros de acciones de la sociedad emisora, sustituyendo el nombre del original beneficiario por el del nuevo adquirente.

El tránsito de las acciones fue indudablemente lo que - abrió cause al rasgo que hoy se considera característica sustancial de la sociedad anónima, así vemos que la negociabilidad de las acciones permite la circulación de la riqueza.

6. ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron la legislación de las sociedades anónimas en general del "Common law" - Inglés.

La constitución de la sociedad anónima (en 1811 en el Estado de Nueva York), supera la necesidad de la autorización gubernamental para cada caso; en principio con el cumplimiento de determinadas normas legales y de publicidad.

Las sociedades anónimas (corporations) o compañías anónimas son, por supuesto universalmente y preminentemente "legales" en el sentido de que su existencia debe derivarse de una ley, y sus relaciones internas (statute" (estatuto), así como muchas externas, deben regirse por la ley. Todos los Estados de la Unión Americana tienen hoy una ley general de compañías anónimas constituidas para dedicarse a negocios ordinarios.

En todas partes se requiere el cumplimiento de algunas formalidades legales para su creación y, de faltar, puede que no llegue a adquirir la condición o status de compañía anónima y que los accionistas sean considerados como socios.

Sin intentar una detallada descripción de ésta forma, puede ser útil repetir lo que usualmente se considera como sus principales ventajas:

- La capacidad de adquirir y poseer propiedades, contratar, demandar, ser demandado como una unidad legal o entidad distinta.

- Los accionistas están exentos de responsabilidad individual.

- Continúa existiendo (la sociedad anónima), aunque fallezcan o cambien sus miembros.

- Las participaciones sociales (acciones), son transferibles.

- La administración es centralizada con un consejo de administradores.

- Tiene métodos especiales uniformes de organización, administración y financiamiento para la protección de los accionistas y acreedores, establecidos por la ley.

Es evidente que éstas ventajas son más bien relativas que absolutas, porque cualquier tipo de sociedad las puede brindar, aunque sólo la sociedad anónima las ofrece todas a la vez, pero el precio de estas ventajas tiene su orientación en más formalidades legales, más reglamentación, con mayores gastos, muchas veces un status fiscal distinto y en su publicidad. En consecuencia, una gran parte de la tarea de escoger una forma de organización de negocios consiste en evaluar éstas ventajas inherentes a la sociedad anónima y decidir si merece o no el costo que acarrea. (30)

Hasta hace poco le estaba prohibido a la sociedad anónima ser miembro de la bolsa de valores de Nueva York. Por otra parte, los bancos nacionales deben constituirse en forma de compañías anónimas. (31)

La ventaja más conocida de la sociedad anónima "Corporation" (Corporación), es que, en agudo contraste con otras formas de organización, los accionistas que tengan acciones totalmente pagadas están casi universalmente exentos de responsabilidad limitada de una sociedad anónima, y esta facultad surgirá si además de ser socio, ocupa una posición de control y se ampara abusivamente en este tipo de organización.

(30) En Estados Unidos se considera a la acción como "una parte proporcional del capital social". Estas existen aunque no exista un título que la represente o que acredite su propiedad.

(31) Chommie John, C.- El Derecho de los Estados Unidos: (Director del Programa para abogados latinos, Volumen II, Edición preliminar University of Miami, Florida 1963), p.p 247.

El modo usual de financiar una empresa con capital de los socios "equity capital" (equidad en el capital), consiste en emitir acciones comunes de igual valor a la par o sin valor a la par, y el capital de la gran mayoría de las compañías está representado solamente por la emisión de estas acciones, No existen peligros especiales que temer, ya que en su mayor parte, salvo que existan circunstancias especiales evidentes, las características de las acciones vienen descritas en los "articles of incorporation" (artículos de la asociación), y los derechos de los accionistas estan determinados en las leyes. Las disposiciones vigentes respecto al derecho del tanto que tienen los accionistas han de ponerse especialmente de relieve, la disposición general (excepto en cuanto a las acciones vendidas a los propios empleados o a los de una empresa subsidiaria), otorga especial derecho del tanto, salvo cuando este venga limitado o suprimido por disposiciones de los "articles of incorporation. y en la medida en que éstos dispongan. (32)

La variación en las acciones comunes se emplea a veces para hacer frente a situaciones especiales, dividiéndolas en clases de diferentes características. Estas pueden variar desde una mera diferenciación del valor a la par, hasta las que ordinariamente son propias de las acciones preferidas. (33)

Las acciones preferidas se designan así debido a ciertas preferencias que tienen sobre las acciones comunes. Ordinariamente tienen derecho a un dividendo otorgado con anterioridad al de las acciones comunes y a menudo el dividendo es acumulativo de suerte que no se puede pagar el dividendo a las accio

(32) *ibid.* 295

(33) *ibid.* p. 294

nes comunes salvo que todos los dividendos en curso o atrasados hayan sido pagados a las acciones preferidas. A veces se establecen dividendos de participación (participation dividends) además del dividendo fijo, se establecen atribuciones especiales adicionales dependientes de las ganancias o de las sumas pagadas a las acciones comunes. (34)

También debe tenerse en cuenta que la Ley de Compañías - Mercantiles "Business Corporation Act" (Corporación de negocios Ley), establece que las acciones de cualquier clase preferida o especial pueden dividirse y emitirse en series. Las acciones de una misma clase pueden, por tanto, variar en cuanto a:

- Tipo de dividendo
- Las sumas de liquidación
- Disposiciones del fondo de reserva, y
- Características de la conservación.

Las acciones preferidas sin derecho al voto son las más usadas en este país.

El accionista de una compañía se separa simplemente vendiendo sus acciones. La sociedad subsiste como entidad y no hay derecho a exigirle la devolución del capital. (35)

Después de largo período de libertad, una tendencia nueva ha conducido a una estrecha vigilancia administrativa de las sociedades mediante intervención de la "Security and Exchange Commission" (Apoderados de la seguridad y bolsa), cuyos miembros son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y ocupan un elevado cargo. La comisión ejerce a la vez

(34) Ibid. p. 295.

(35) Ibid. p. 261.

el poder legislativo y el judicial y reglamenta esta materia en forma permanente. Desde 1954, el Congreso ha votado leyes aumentando los poderes a la Comisión. Es preciso tener en cuenta, las leyes de los Estados Federados. (36).

En las primeras sociedades anónimas, a mediados del siglo XVII, se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que se hacía constar la aportación realizada según referencias de los libros sociales.

"Poco a poco estos recibos por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para cobrar la calidad de socio y necesario para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la acción"; (37)

Vimos la importancia que en la vida económica de cualquier país tienen las sociedades anónimas y la función que ellas desarrollan en beneficio de sus industrias, así como el papel patrimonial que juegan las acciones al ser el instrumento que permite la acumulación y circulación de los grandes capitales a que nos hemos referido, sin los cuales muchos proyectos no pasarían de ser eso. Tomando en cuenta esa circunstancia enfocaremos este estudio al importante tema de la circulación de las acciones; veremos en él las distintas formas de acciones según sus leyes de circulación, su forma de transmisión y haremos un análisis breve de la conveniencia o inconveniencia de cada una de ellas.

(36) Ripert, Georges.- Derecho Comercial: (Tomo II, Societas, Paris-Buenos Aires 1954. Editorial Argentina Buenos Aires y Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence-Paris). p. 223.

(37) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. p. 82

CAPITULO III.

LA ACCION Y OTROS TITULOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 1.- Estudio Analítico de las Acciones de la Sociedad - Anónima.
- 2.- El Accionista.
 - A. Sus Derechos
 - B. Sus Obligaciones
- 3.- Otros Títulos de la Sociedad Anónima
 - A. Bonos de Fundador
 - B. Acciones de Trabajo
 - C. Acciones de Goce

1. Estudio analítico de las acciones de la sociedad anónima.

Pero el problema importante, según lo entendemos es de determinar si las acciones son o no títulos de crédito.

Este fue planteado hace algún tiempo y es difícil encontrar algún autor que no llegue a opinar acerca de ello y como el lógico el análisis para tratar de dar una solución es deducida de la definición que de los títulos de crédito.

Los define la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como "Son Títulos de Crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" art.5°

Por esta definición podemos deducir los siguientes elementos que deben existir en un título de crédito:

Incorporación
 Literalidad
 Autonomía y
 Legitimación,

Al explicar cada uno de ellos, veremos si existen en las acciones o no para en esta forma poder determinar si debemos o no considerar a las acciones como títulos de crédito.

INCORPORACION:

"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado". (38)

(38) Cervantes Ahumada, Raul.- Títulos y Operaciones de Crédito: (Novena Edición Edit. Herrero, S.A. México 1976)p.10

Tal vez sea un concepto vulgar como dice Vivante pero - sin embargo gracias a él pueden circular diariamente miles de títulos cuyos poseedores reconocen en ellos un derecho que - pueden ejercer porque tienen legítimamente el título que es necesario para ello.

De la definición que aparece en nuestra Ley de Títulos - y Operaciones de Crédito acerca de éstos, podemos deducir -- que la misma considera a la incorporación como una de las características de dichos títulos; en este sentido concuerdan - también los artículos 17 y 18 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y los artículos 129, 185, 201 y 205 de la Ley- General de Sociedades Mercantiles en relación con el artículo 2o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Podemos inclusive hablar de des-incorporación, la cual - naturalmente consiste en separar el derecho del título que lo incorpora. Esto sucede y así está previsto por nuestra ley, - en el procedimiento de cancelación de un título-acción mediante el cual se deja sin valor al papel que contenía dicha acción.

LITERALIDAD

Podemos definirla como "Un elemento esencial y característico del título de crédito cuya función es determinar por medio del contenido objetivo del título, y la extensión del derecho en el incorporado". Por ejemplo la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que - lo que en ella se asienta es la exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y prevalecerá sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción" (39)

(39) Ibid. p. 11

AUTONOMIA

Esta característica de las acciones al igual que las -- anteriores hacen de éstas títulos destinados a la circulación podemos definirla como "El derecho que cada titular sucesivo- va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él in- corporados, y la expresión autonomía indica que el derecho - del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un dere- cho propio, distinto del derecho que tenía o podrá tener quien le transmitió el título." (40)

Es decir, que cada persona que adquiere el título en -- propiedad adquiere una relación jurídica propia independiente de la situación jurídica que tenía aquel que le transmitió el título.

Cervantes Ahumada, distingue dos tipos de autonomía: La- activa y la pasiva. A la primera ya nos hemos venido refirien- do y por lo que toca a la segunda podemos decir que es autóno- ma la obligación de cada signatario cuya situación es indepen- diente y diversa de cada uno de los anteriores suscriptores.- (41)

LEGITIMACION.

"La legitimización es una consecuencia de la incorpora - ción. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhi- biendo el título de crédito" (42).

(40) Ibid. p. 12

(41) Ibidem.

(42) Ibid. p. 10

Sólo al titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado en el documento y la legitimación trae como resultado la exhibición del título.

Si los títulos son nominativos es tenedor quien aparezca como tal en el título y en el registro de la sociedad.

Vistos los elementos que caracterizan al título de crédito y relacionados los mismos respecto a las acciones, podemos dar nuestro punto de vista relativo a si las acciones son o no títulos de crédito.

Creemos que con el análisis realizado y considerando que el término "Título de Crédito" no es tan estrecho como se le consideraba antiguamente sino que se ha ampliado a fin de poder abarcar en el mismo a aquellos documentos que en sentido estricto no son títulos de crédito como es el caso de la acción, preferimos incluir a éstas dentro de los títulos de crédito ya que además, su forma de circular es la misma que la de cualquier título de crédito.

En nuestro afán de dar a conocer las acciones y hacerlas más accesibles a todo posible accionista, creemos conveniente deternos en un punto en el que indudablemente piensa cualquier poseedor o posible poseedor de acciones; éstos se preguntarán cuanto valen o cuanto valdrán las acciones; la respuesta es sencilla y puede variar según se refiera al valor nominal, real, contable o de bolsa. Esto aparentemente podría confundir a cualquier persona no muy relacionada con el Mercado de Valores, pero no es así según podremos verlo al precisar el alcance de cada uno de dichos conceptos, pudiendo aclarar desde ahora que es mínima la relación que existe entre una y otra, lo cual simplifica grandemente el problema.

El valor nominal de una acción es aquel que es reconocido por los estatutos y el título mismo.

El valor real es el que resulta de la división del monto del capital social entre el número existente de acciones.

El valor contable es aquel que se obtiene sumando el importe del capital social, las reservas, las utilidades no repartidas y dividiendo la suma por el número de acciones que representen el capital social.

El valor corriente o de bolsa es el que tienen las acciones en el mercado, está sujeto a la influencia de la Ley de la Oferta y la Demanda, y de otros aspectos como la capitalización del dividendo, etc. que hace que dicho valor sea el más inestable.

La acción corresponde a una parte proporcional del capital social, el cual se encuentra integrado por las aportaciones hechas por los socios; el aporte es la parte de bienes que cada socio o accionista lleva a la sociedad, para la formación de su capital y recibe a cambio de ello el título de accionista. En la sociedad anónima por su naturaleza y estructura capitalista existe más que en ninguna otra, la obligación del socio de aportar valores patrimoniales, ya sea en efectivo o en especie.

El vocablo acción por lo tanto tiene varios significados:

- a). La fracción en que está dividido el capital social.
- b). El de otorgar un conjunto de derechos y obligaciones que se dan a los socios, y
- c). El título que representa a estas prerrogativas aliquotamente. (art. 111 y 112 de la L.G.S.M.)

Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

"El capital social en su actual régimen jurídico afirma- que la sociedad anónima es el prototipo de las sociedades de- capitales, sin duda porque permite reunir y organizar masas- de capital que unidas se destinan a la explotación de una ac- tividad económica determinada". (43)

La acción como parte del capital.

"Broseta Pont, nos dice que surge esta realidad no sólo- porque está necesariamente dividido en acciones, que represen- tan sus partes alícuotas, sino porque la acción es el título- que se entrega al accionista suscriptor (titular) y que repre- senta e incorpora la aportación por él realizada o permitida. Quien suscribe acciones aporta o se obliga a aportar a la so- ciedad dinero u otros bienes cuyo valor en conjunto a de ser- como mínimo igual al nominal de las acciones que recibe. Por- ello se afirma que el socio recibe acciones en pago de su -- aportación". (44)

Ahora bien, como el capital es una cifra numérica que - representa la suma valor nominal o inicial de las acciones, - cada acción tendrá un valor fraccionario del capital, que es- el que se expresa en las acciones corrientes como valor nomi- nal de las mismas. Este valor nominal se debe expresar en el

(43) Broseta, Pont, p. 208

(44) ibid. p.p. 210 y 211

Artículo 112. Las acciones serán de igual valor y conferirán- iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el - capital se divida en varias clases de acciones con derechos - especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispo- ne el artículo 17.

texto del documento, según exigencia de la ley. (artículo 91-fracción II y 93 fracción II)

Pero el patrimonio de la sociedad como conjunto de valores reales, también está dividido en tantas partes como acciones existan. Este valor real se refleja en la cotización de las acciones; que se adquieren por su valor nominal, conforme al vínculo que exista entre capital y patrimonio.

Artículo 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60. los siguientes:

II. El número valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 125.

Artículo 95. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

II. El número expresado con letras, de las acciones suscritas su naturaleza y valor.

Como la distribución del capital en acciones se basa en la escritura constitutiva y en ésta se fija el valor de cada acción, éstas a su vez no pueden dividirse (artículo 122 de la L.G.S.M.) porque si así no fuera, al dividirse las acciones se modificaría por disposición unilateral el contrato social. Es por lo mismo que las acciones son indivisibles, sólo puede reconocerse un titular jurídico y un voto por cada una de ellas (Artículo 113 de la L.G.S.M.), de manera que cuando una acción venga a ser propiedad de varias personas éstas tendrán que nombrar un representante común, quien será el que practique frente a la sociedad y el que cumpla en relación a ella los derechos y obligaciones que con la misma se relacionan (artículo 122 de la L.G.S.M.).

Artículo 122. Cada acción es indivisible y, en consecuencia - cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombra - rán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, - el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, - sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en - materia de copropiedad.

Artículo 113. Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas ex - traordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182. etc.

Todas las acciones deben de ser de idéntico valor nominal (artículo 112 de la L.G.S.M.) esto quiere decir que en el momento de la constitución de la sociedad anónima deben las acciones que se emitan en ese momento y las que sean puestas al público en momento subsiguiente, han de tener el mismo valor nominal que las primeras, salvo que las primeras y las posteriores se cambien a un nuevo valor, que también debe de ser igual para todas, en virtud de una modificación de los estatutos. (45)

La acción se liga en un título de crédito, así dice el artículo 111 de la L.G.S.M. "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales..." Valores literales son los títulos de crédito. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo segundo, dispone que las acciones de sociedades se regirán por disposiciones de la Ley especial relativa (L.G.S.M.), en cuanto éstos no se opongan a los de aquella. Por lo tanto según la Ley de Títulos y según la Ley de Sociedades, las acciones son títulos de crédito regidos en primer término, por las disposiciones de la Ley de Sociedades y, en segundo lugar por la Ley de Títulos y demás fuentes que se enumeran en el artículo segundo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este aspecto, puede decirse que la acción es un verdadero título de crédito en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulos de crédito, acerca de los cuales pueden predicarse y-

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit. p. 83

deducirse de la ley las características generales de los mismos, es decir la incorporación, la literalidad, la legitimación, la autonomía y en caso específico la causalidad.

"A juzgar su consideración de títulos de crédito, se comprende que la tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos, que se deriven de la calidad de socio". (46)

Con la finalidad de facilitar el estudio y la comprensión de la acción como título de crédito creemos pertinente encuadrar a la acción dentro de la clasificación de los títulos de crédito.

Clasificación de los Títulos de Crédito. (47)

I.- Atendiendo la ley que rige a los títulos de Crédito.

- Títulos Nominados. Son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en una ley. Es el caso de la acción de la sociedad anónima porque está regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Títulos Innominados. Aquellos que sin tener una reglamentación legal han sido consagrados por los usos mercantiles.

II.- Por el Objeto del Documento.

- Títulos Personales. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una corporación.

(46) Ibid. p.p. 83 y 84.

(47) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit. p.p. 16 y sig.

El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

- Títulos Obligaciones. Su objeto principal es un derecho de crédito ejemplo, una Letra de Cambio.

- Títulos Reales. Son aquellos cuyo objeto principal consiste en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por eso se dice que representan mercancías.

III. Por su Forma de Creación.

- Títulos Singulares. Son creados uno sólo en cada acto de creación como lo es la Letra de Cambio el Cheque, etc.

- Títulos Seriales. Los que se crean en serie o en masa como las acciones de la sociedad anónima.

IV.- Por la Sustantividad del Documento.

- Títulos de Crédito Principales y Accesorios. Por ejemplo la acción de una sociedad anónima, es un título principal que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos, y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

V.- Por la Forma de su Circulación.

- Nominativos. Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que pueden ser transmitidos, necesitan el endoso del título y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca inscrito en el título como en el registro que lleve el emisor. Las acciones de la sociedad anónima son exclusivamente nominativos en virtud del Decreto que establece reformas y adiciones a disposiciones mercantiles de diciembre de 1982.

- A la Orden. Aquellos que estan expedidos a persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. El endoso en sí no tiene eficacia traslativa, se necesita la tradición para completar el negocio de la transmisión.

- Al Portador. (abrogado por decreto de diembre de 1982-respecto de las acciones de la sociedad anónima), son los que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce efectos de legitimar al poseedor.

VI.- Por la Eficacia Procesal.

- De eficacia procesal plena o completa. Hay títulos de crédito a los que se les puede llamar de eficacia plena porque no necesita hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo. Ejemplo. La letra de cambio, el Cheque, etc.

- De eficacia procesal Incompleta. Hay títulos cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia procesal plena como el cupón adherido a una acción de la ciudad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementada con elementos extraños, extracartulares.

VII.- Por la Causa de su Emisión.

- Abstractos. Es un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia ejemplo, la Letra de Cambio el Cheque, etc.

- Causal o Concreto. Un título es causal, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Son los títulos causales las-

acciones de la sociedad anónima.

VIII.- Por su Función Económica.

- De Especulación. Quien expone su dinero con objeto de obtener una ganancia. Se especula con un título de crédito - cuyo producto no es seguro, sino fluctuante como es el caso - de las acciones de la sociedad anónima.

- De Inversión. Se invierte cuando se trata de tener -- una renta fija asegurada y con apropiada ganancia, como cuando se compran Cédulas Hipotecarias.

La acción y la calidad de socio.

Representa la acción para sus tenedores un conjunto de - derechos y obligaciones, tales como la de percibir dividendos (derechos patrimoniales o económicos), de votar en las asam - bleas, de convocarlas, de oponerse como un derecho de las mi - norías, de desempeñar cargos sociales, de vigilar los manejos de la sociedad, de suscribir proporcionalmente el aumento del capital social y separarse de la sociedad; así como pagar su - aportación y responder de las cargas sociales hasta el impor - te de su aportación. "En este aspecto podemos decir que la - acción nos da la unidad de participación en la vida social, - la influencia de cada socio en la sociedad se mide por las - acciones que posea, ya que cada acción le atribuye un puesto - de socio en cuanto es una parte del capital social". (48)

(48) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. p. 85

Propias	1). Con valor nominal	liberadas pagadoras
	2). Sin valor nominal	
	3). Acciones en numerario	
	4). Acciones Aporte	
	5). Acciones con prima	
	6). Acciones sin prima	

Clasificación de las acciones.

Impropias 1). De Goce y Trabajo

En consideración a ser títulos de crédito.

1). Nominativas
2). Al Portador

En consideración a ser títulos de crédito.

1). Comunes
2). Preferentes o de voto limitado

Acciones propias. Son las que representan verdaderamente una parte del capital social, y podemos dividir las en:

- Acciones con valor nominal. Estas acciones deben expresarse en su texto lo que cada acción vale, la cuantía del capital y el número de acciones en que el mismo se divide. Valor que resulta de dividir el monto del capital social entre el número de acciones en que éste está representado. Ejemplo: Si el capital social de una sociedad anónima es de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), y está representado por diez mil acciones, el valor nominal de cada acción será de cien pesos.

- Acciones sin valor nominal. Tiene su fundamento en el artículo 125 fracción IV párrafo tercero, que permite omitir en las acciones la expresión del valor nominal y la cuantía del capital social, para conocer el valor de este tipo de acciones debemos recurrir a los estados financieros de la sociedad emisora.

- Acciones en numerario. Se llaman así en atención a que su importe se paga exclusivamente en dinero (Efectivo), éstas a su vez se dividen en; liberadas aquellas cuyo importe está íntegramente pagadas o satisfecho en su totalidad el desembolso, y pagadoras las que tienen pendiente el pago de una parte de su valor. (art. 116 y 117 de la L.G.S.M.)

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

IV. Párrafo tercero. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Artículo 116. Solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto serán liberadas.

Artículo 117. La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones... etc.

Considera Rafael de Pina, que desde los primeros ordenamientos, el legislador mexicano ha reconocido la clasificación tradicional en nuestra Ley vigente de Sociedades Mercantiles. Pero ahora por decreto de 30 de diciembre de 1982, que reformó la citada Ley y a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha suprimido el anonimato de las acciones y, en lo sucesivo estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos. (49).

Para tener una visión de ambas acciones mencionaremos a las acciones nominativas y las acciones al portador:

- Acciones Nominativas.

Son las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, si no que es necesario inscribir el cambio del nombre del nuevo titular en el registro que a efecto llevará la sociedad emisora, y en el cual se expresarán los generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto, además de requerirse lógicamente de la tradición.

- Acciones al portador.

Estas acciones no están expedidas a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula al portador y se transmiten por la simple tradición, la tenencia de las acciones suponía la calidad de socio atribuyéndole a éste derechos y obligaciones respecto de la sociedad emisora. (abrogado diciembre 30 de 1982).

(49) De Pina Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, (16° Edición, Edit. Porrúa, S.A. 1983). p.99)

El título al portador permitía una fácil y rápida circulación de las acciones, por tal motivo el simple hecho de entregar la acción a otra persona se perfeccionaba la transmisión.

III.- Clasificación de las acciones en consideración a los derechos que atribuyen.

- Acciones comunes.

Llamadas así porque se cumple el principio general que enuncia el artículo 112 párrafo primero de la L.G.S.M. al disponer que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

- Acciones preferentes o de voto limitado.

Acciones preferentes, también conocidas como acciones de voto limitado, lo cual es indebido ya que se les designa indistintamente con el nombre de acciones preferentes o de voto limitado como si se tratara de una única categoría de acciones en tanto que en la realidad si bien todas las acciones de voto limitado son preferentes, no todas las acciones preferentes son de voto limitado. Estas acciones se emiten generalmente para ser adquiridas por aquellos accionistas conocidos como rentistas pues el fin principal de su inversión no es participar en la administración y gestión de la sociedad sino únicamente de sus beneficios económicos, a diferencia de los accionistas interesados con el manejo y funcionamiento de la sociedad más que en su aspecto económico. Estas se encuentran provistas y autorizadas por la ley y el hecho de que su tenedor sólo pueda votar en los casos en que se discutan reformas a la escritura constitutiva, se encuentra compensado por los privilegios que a ellos se concede, como el de disfrutar de un dividendo preferente y acumulativo de no menos del cinco por ciento de su valor y serán reembolsados al liquidarse la

sociedad, antes de repartir dividendo alguno a las comunes u ordinarias y es acumulativo porque si en un ejercicio no se alcanza a cubrir, se hará en el siguiente. (50)

Son acciones preferentes aquellas que tienen derechos especiales, ya sea patrimoniales o en cuanto al derecho de voto. Estos derechos especiales pueden ser en cuanto a la preferencia en la cuantía o en el pago de dividendos; en cuanto a la cuota de liquidación, en cuanto a su amortización. Aunque el artículo 113 de la L.G.S.M. las denomine de voto limitado.

Estas acciones desde el punto de vista económico, son preferibles; su función es atraer inversionistas cuya finalidad es obtener una renta fija y segura, sin obligación de participar en la marcha de la sociedad.

(50) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 350

Artículo 113. Cada acción sólo tendrá derecho a un voto pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas ordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendo a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

2.- El accionista

A. Sus derechos

B. Sus obligaciones

La noción de accionista no impolca, sino en excepcionales casos la idea de un conocimiento de las demás personas -- asociadas en comunidad de intereses, por tal motivo es muy vaga la relación que existe entre los accionistas por la falta de convivencia del grupo que conforma la masa de la sociedad. Esta por su parte no puede conocer cuales son los verdaderos accionistas. (51)

El accionista es el titular de una parte del capital social, será accionista quien sea titular de una o varias acciones.

Si desde el punto de vista económico interesa al accionista cuál es el valor de sus acciones y que dividendos le producen, desde el punto de vista político o administrativo le interesa saber que derechos le confieren sus acciones. En esto hay uniformidad y podemos sintetizar diciendo que le concede dos tipos o clases de derechos:

1. Derechos patrimoniales.

Otorgan un contenido económico y tienen un interés peculiar y exclusivo de los accionistas frente a la sociedad. Derecho de participar en las ganancias (dividendos).

Es el que corresponde al titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido. No es indispensable que el derecho al dividendo está reglamentado en los estatutos.

Los accionistas tendrán derecho como acreedores frente a la sociedad, una vez que la asamblea general ordinaria acuerda la distribución de utilidades entre los socios. A partir de este momento, cada accionista puede reclamar a la sociedad

(51) Rivarola, Mario A.- Sociedades Anónimas (Tomo II, 4a. Edición, Librería y Edit. "El Ateneo", Buenos Aires 1942) - p. 17.

el dividendo que le corresponde.

Para que la asamblea general pueda acordar la distribución de los beneficios, esto es, para que se pueda decretar un reparto de dividendos justo, necesita que previamente se haya aprobado el balance y que del mismo, resulte la existencia de ganancias repartibles, y que no existan pérdidas que deban resarcirse.

El pago del dividendo se hará contra la entrega de los respectivos cupones, en moneda nacional en curso, obligatorio en el domicilio de la sociedad, o en el de las instituciones bancarias con las que se haya pactado el servicio de caja.

La cuantía de los dividendos se fijará de acuerdo a dos normas:

1o. Todas las acciones deberán participar en igual medida, en las utilidades repartibles, salvo los casos especiales de preferencia.

2o. Si las acciones se encuentran en diversa situación de desembolso, sus titulares participarán en los dividendos en proporción al valor pagado de sus acciones.

El Artículo 123 de la L.G.S.M. permite que la sociedad pague a sus accionistas dividendos fijos del nueve por ciento anual sobre el valor de sus acciones, durante un período que no exceda de tres años.

Artículo 123. En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

2. El derecho de participar en el reparto del patrimonio en caso de liquidación.

Derecho que tienen los socios para obtener una parte del patrimonio resultante al procederse la liquidación de la sociedad.

El accionista participa en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de sus acciones y en su cobro pueden establecerse preferencias a favor de determinadas series de acciones.

"Significa ello que, disuelta y en período de liquidación, una sociedad anónima, cada uno de los accionistas tienen derecho a recuperar la parte del patrimonio social (proporcional a su participación en el capital desembolsado), que quede libre después de haber sido pagados o satisfechos todos los acreedores sociales". (52)

3. Aportación limitada.

Se funda en lo relativo a la obligación del pago de los acciones y tiene su fundamento en el Artículo 87 de la L. G.S.M.

II. Derechos no patrimoniales o políticos.

1.- El derecho preferente de suscribir acciones Artículo 124 de la L.G.S.M. (obtención de los títulos de las acciones).

2.- El derecho de retiro o transmisión de las acciones.

3.- Obtención de las acciones de goce, artículo 136 Fracción IV.

4.- El derecho a ser designado para desempeñar un cargo en la sociedad si los estatutos prevén que aquél deba ser desempeñado por un accionista.

(52) Ibid p. 39

5.- Otros derechos de menor importancia como el de revisar libros, oponerse a las decisiones etc., derechos que se encuentran generalmente consagrados por los estatutos.

III. Derechos de Asistencia, Voto e Información.

Se concede a todo accionista el derecho de votar en las asambleas de la sociedad. Este derecho (de carácter corporativo por excelencia), presupone el derecho de asistencia a la junta, por sí o por representante, así como el derecho de información como medio indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de voto.

Es este derecho fundamental del accionista, puesto que - mediante él se interviene e incluye en la adopción de los - - acuerdos sociales; se elige a quienes dirigen y representan a la sociedad y finalmente, se controla o se puede controlar la situación de la explotación de la empresa de la que es titu- lar la sociedad anónima. Por medio del voto, se forma la vo- luntad de la mayoría, la cual se identifica con la voluntad - de la sociedad. Pero esta intervención del socio en la forma- ción de la voluntad social por el sistema de la mayoría no es sin embargo, omnímoda, pues las decisiones mayoritarias de -- las asambleas poseen tres límites concretos que no deben vio- larse.

1o. La voluntad de la mayoría integrada por los votos de los accionistas que no debe adoptar acuerdos que infrin- jan la ley, violen estatutos o perjudiquen el interés de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas.

2o. La voluntad de los accionistas, por medio del siste- ma de mayoría, sólo puede tomar acuerdos eficaces sobre los asuntos que correspondan a la competencia de la jun- ta general y,

3o. La mayoría no puede desconocer preceptos legales que tutelan a las minorías, desconocer, ni deprimir la situación ni los derechos de los accionistas minoritarios, ni modificar el contenido contractual. Si se violan esos límites, el acuerdo adoptado por el voto de la mayoría puede ser impugnado, y en su caso, revisado por los Tribunales de Justicia. (Artículo 113 de la L.G.S.M.)

El derecho de voto es personalístico en el sentido de -- que no puede transmitirse independientemente de la condición de accionista, es un derecho individual de carácter esencial, lo cual explica que no puede ser derogado por los estatutos, ni por acuerdo de la Junta general y puede ejercitarse por sí o por medio de representante. (Artículo 192 de la L.G.S.M.)
(52)

Tanto los derechos patrimoniales como los no patrimoniales son indivisibles y no pueden ser suprimidos por un acuerdo corporativo.

(52) Broseta Pont, Manuel. op. cit. 223 y 224.

Obligaciones del Accionista.

La acción, ya mencionamos corresponde a una parte proporcional del capital social, el cual se encuentra integrado por las aportaciones hechas por los socios; el aporte es la parte de bienes que cada socio lleva a la sociedad, para la formación de su capital y recibe a cambio de ello el título de accionista. (artículo 87 de la L.G.S.M.)

A la sociedad anónima, se pueden aportar toda clase de bienes; pero es de especial importancia distinguir las aportaciones que se hacen en dinero, de los que se hacen con bienes de cualquier otra naturaleza.

En caso de aportación de crédito, el que los aporta responde de su cobro.

"Debe insistirse en la especial significación que tiene la aportación en la sociedad anónima, ya que la ley requiere que al tiempo de fundar la sociedad, todos los socios hayan efectuado su pago, en parte al menos. Por eso dijimos que la sociedad anónima era una sociedad de capital funcional". (53)

En virtud de esta norma, gran parte de las sociedades -- anónimas inician su vida sin que su socio hayan desembolsado íntegramente el valor de las acciones suscritas, porque normalmente las sociedades no necesitan en el momento constitutivo la totalidad de sus recursos patrimoniales. Conforme avanza la explotación de su empresa, la sociedad necesitará el progresivo desembolso de las aportaciones prometidas y aún no realizadas por sus accionistas. Precisamente para hacerlo posible, dispone la ley que el accionista deberá desembolsar sus

(53) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit.p. III.

dividendos pasivos en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto por el acuerdo de la asamblea. (Artículo 118 y 119 de la L.G.S.M.)

El legislador se ha preocupado, además de poner remedio al incumplimiento de la obligación del socio de efectuar la participación debida y no realizada. Para ello establece la ley un procedimiento cuyo contenido esencial es el siguiente:

- La sociedad podrá reclamar su cumplimiento en vía sumaria, también enajenar las acciones suscritas por cuenta y riesgo del socio moroso, o bien a la venta de las acciones -- artículo 118 de la L.G.S.M. "Aunque la ley no lo dice de modo expreso, debe entenderse que la sociedad ha de proceder a la cancelación de los primitivos títulos con la publicidad necesaria; pues ha de aplicarse por analogía lo dispuesto en los Artículos 43 y 45 de la L.T.O.C." (54)

Otras Obligaciones.

Desde el momento en que el socio firma la escritura constitutiva de la sociedad o bien se encuentre anotado en el boletín de suscripción, contrae la obligación jurídica de sujetarse por los acuerdos que adopte válidamente la mayoría. Así el Artículo 200 de la L.G.S.M. dispone que los acuerdos adoptados por las asambleas son obligatorios, incluso por los socios ausentes o disidentes.

"El accionista, por ser socio debe proceder con lealtad con la colectividad de sus compañeros y tiene que subordinar sus intereses a los intereses generales." (Artículo 196 de la L.G.S.M.) (55)

(54) Mantilla Molina, Roberto L. op.cit. 370.

(55) Rodríguez Rodríguez, Joaquín op.cit. p.112.

3. OTROS TITULOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A. Bonos de Fundador

B. Acciones de Trabajo

C. Acciones de Goce

OTROS TITULOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Bonos de Fundador.

Los fundadores de una sociedad anónima, realizan, antes de constituirla trabajos que van a ser aprovechados por la compañía que se crea y que puede tener para ella un valor efectivo.

Para proteger los intereses de los socios sin desconocer tampoco el legítimo interés de los socios fundadores, - la ley ha establecido, con carácter imperativo que los beneficios obtenidos y concedidos a éstos no han de afectar al capital social; sino que cubrirán únicamente con cargo a -- las utilidades, siempre que se pague previamente un dividendo no menor del cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones. La participación que se concede a los fundadores no excederá del diez por ciento de las utilidades anuales ni podrá abarcar un período mayor de diez años (artículos 104 y 105 de la L.G.S.M.).

"A estos bonos por su carácter negociable permite a -- los fundadores enajenarlos fácilmente y obtener en un momento dado el valor actual de sus derechos futuros." (56)

(56) Ibid p. 87

Artículo 104. Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 105. La participación concedida a los fundadores - en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad.....etc.

Acciones de Trabajo.

Están reguladas en el artículo 114 de la L.G.S.M. y para dar una posibilidad de cumplir por lo mandado en la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123 facción VI y IX Constitucional), se han establecido las llamadas acciones de trabajo, cuya creación sólo puede hacerse en virtud de disposición expresa de la escritura constitutiva, y que habrán de emitirse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad.

"No pueden considerarse verdaderas acciones ya que no representan partes del capital. Pero si pueden reunir las características de los títulos de participación y como uno de éstos deben ser considerados, aunque a veces sea muy dudoso que pueda atribuírsele ese carácter." (57)

La ley hace especial referencia a la inalienabilidad de estas acciones, lo cual se aclara, por que se trata de títulos que atribuyen actividades del personal y cuya finalidad es interesar al accionista trabajador en el destino de la empresa.

"Este propósito quedaría incumplido si pudiesen ser -- transmitidas a personas que no presten sus servicios en la

Artículo 114. Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y de más condiciones particulares que les corresponda.

Artículo 123 Constitucional.

Facción IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas regulada de conformidad en las siguientes normas,....etc.

sociedad. No obstante, los acreedores de los titulares de acciones de trabajo podrán embargar las utilidades que correspondan a éstos, porque la participación de utilidades no tiene el carácter de inembargable." (58)

Las Acciones de Goce.

Cuando se amorticen con utilidades repartibles, los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce.

Basta indicar que estas llamadas acciones no lo son con propiedad; porque no representan parte del capital social, ya que perdieron ese carácter en el momento en que la sociedad les devolvió su aportación primitiva, al hacer la amortización del título.

"Llamamos amortización de acciones a un procedimiento de reducción del capital social que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación, antes que la sociedad se disuelva."(59)

Las acciones de goce tienen derecho a las utilidades líquidas después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social; en caso de liquidación perciben una cuota que les corresponde, y si en el contrato social así se establece, podrán tener derecho de voto.

Por lo tanto, podemos decir que aunque no son acciones, pueden ser títulos que representan una aportación.

(58) ibidem

(59) ibid.,. p. 141

CAPITULO IV.

DECRETO QUE ESTABLECE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

- 1.- Los títulos representativos del capital social.
 - A. Títulos al portador.
 - B. Títulos nominativos.

- 2.- Reformas y adiciones a los artículos 111, 117, 125 fracción I; 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - A. Situaciones de cambio para los socios con acciones al portador.
 - B. Acciones nominativas y al portador, criterios de diferenciación.
 - C. Transformación de títulos al portador por nominativos.

LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL.

A. Titulos al portador.

B. Títulos nominativos.

LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL

"Las acciones nacieron como simples documentos identificadores y fueron por tanto nominativos. Se expedían a la vista del registro de accionistas y a raíz de la transmisión que de los mismos se hiciera, mediaba una declaración ante la sociedad emisora que levantaba la constancia respectiva. Este procedimiento se simplificó en beneficio del comercio, llegando a permitirse la transmisión de las acciones mediante anotaciones que la costumbre llegó a dotar de autonomía permitiendo la traslación de dichos documentos" (60) Este documento formó parte de un paso definitivo en su evolución que culminó con la existencia del endoso.

Actualmente, casi todos los sistemas legislativos admiten las acciones nominativas y las de al portador, con excepción de Gran Bretaña, Estados Unidos, México (recientemente) y otros países escandinavos. (61) Empero en países como Francia e Italia que tradicionalmente aceptaban ambas formas de circulación para las acciones, se ha realizado un cambio que por razones favorables al tenedor, al tenedor y al fisco; prácticamente dejó a las acciones al portador fuera de uso.

La distinción entre ambas especies de títulos tienen importancia desde diversos puntos de vista como son, la forma de designar a su titular, el modo de hacer constar su existencia, la manera de transmitirse y la responsabilidad que de ellas deriva para sus tenedores.

En nuestro caso, interesa conocer la distinción desde el punto de vista de su titular y de preferencia el procedimiento para la transmisión de cada una de las distintas formas de acciones.

(60) Ibid. p. 82

(61) Ibidem.

A. Títulos al Portador.

Acciones al portador, son aquellas que no están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" y su transmisión se efectúa por la simple tradición.

La circulación de estas acciones es poco complicada y esto motivó, que tuviesen una gran aceptación pues es conocido por todos el hecho de que uno de los grandes méritos de la acción al portador, es la forma tan sencilla en que se adquiere o se transfiere ésta, bastando tan sólo para ello la "tradición" del título o sea la entrega del mismo, con ánimo de enajenarlo, legitimando al tenedor.

La tradición es el modo abstracto de transmitir un derecho, ésta constituye la ejecución de un contrato anterior, que puede ser compraventa, donación, etc., sin embargo, tiene valor propio. (62)

La propiedad de una acción al portador la adquiere por medio de la tradición, título sin el cual no es posible -- ejercer ningún derecho derivado de la acción. Dicho lo -- cual la posesión de la acción es suficiente para ejercer todos sus derechos frente a la sociedad y frente a terceros.

B. Las Acciones Nominativas.

Este tipo de acciones podemos definir las como "aque-- llos títulos expedidos a favor de persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros de la sociedad emisora", endosándola y trans-

(62) Ripert, Georges. op. cit. p. 313.

mitiéndola. Son acciones que se emiten por una Sociedad Anónima, anotando el nombre del titular, tanto en el título de la acción como en los registros especiales que debe llevar dicha sociedad, los cuales tienen como finalidad el permitir a la sociedad identificar o legitimar al titular de la acción.

Estas acciones se emiten generalmente para dar al titular de la misma mayor certeza y seguridad, respecto a su propiedad o bien para poder ejercer cierto control respecto a las personas que pueden ser titulares de dichas acciones. Según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 24 y 26, para que la transmisión de una acción nominativa se efectúe requiere: (63)

a.- Un endoso o la comprobación de cualquier otra causa de transmisión (como puede ser en el caso de una herencia).

2.- La entrega del título, y

3.- La inscripción de la transferencia en el Registro de Accionistas que debe llevar la sociedad.

Por medio del endoso se realiza la transmisión de la acción, ya que mediante aquel se expresa el consentimiento de transmitir, lo cual es suficiente para que se realice la

(63) Rodríguez Rodríguez Joaquín op.cit. 90.

Artículo 24. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenerlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que pueden transmitirse por cualquier otro medio legal.

transmisión, pero de no hacer el cambio de titular en el registro de la emisora, sólo tendrá valor interpartes y no -- frente a la sociedad ni frente a terceros.

Tullio Ascarelli opina que al endoso se le ha considerado como medio de prueba del derecho que tiene el nuevo accionista para que se le anote la transferencia de las acciones en el Registro de la Sociedad para el efecto de que se le considere como su legítimo propietario. (64)

Normalmente este procedimiento consiste en que el titular de una acción pida a la sociedad el reconocimiento del nuevo titular. Esto sería muy complicado y se prefirió simplificarlo en la forma del endoso, el cual debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, debiendo -- llenar los siguientes requisitos: (Artículo 29 de la L.T.O. C.).

1. Nombre del Endosatario.

Se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos (la persona a quien el títulos se transfieren).

2. Firma del Endosante.

O de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, la falta de este requisito nulifica en forma absoluta al endoso.

3. Clase de Endoso.

Tratándose de acciones para su circulación, solamente puede haber endoso en propiedad y endoso en garantía se -

(64) Ascarelli, Tullio.- Derecho Mercantil (trad. Felipe J. Tena, Edit. Porrúa S.A. México 1940) p. 458.

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos....etc.

usará en aquellos casos en que se quiera grabar a las mismas. (65)

4. Lugar y Fecha.

Estos requisitos cuya finalidad es determinar la ley que regirá el acto, tanto en el tiempo como en el espacio, no es esencial, ya que en su ausencia se considerará como lugar el domicilio del endosante y como fecha el día en que éste adquirió el documento, salvo prueba en contrario. (Artículo 30 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

La forma regular de transmitir una acción nominativa es el endoso, pero pueden transmitirse por medio diverso como la cesión ordinaria, donación, herencia, etc., que hacen las veces del endoso aunque sus efectos no sean los mismos, pues se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado, en este caso la sociedad emisora, habría podido oponer al autor de la transmisión antes de és

(65) Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil (10a. Edición Edit. Porrúa, S.A. México 1980), p.313.

Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a terceros de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Artículo. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

ta, lo cual no sucede en el caso del endoso.

Además del endoso o la constancia de otra forma de transmisión, que hemos visto, es necesario la entrega del título según lo dispone la propia ley y se requiere además la inscripción de la transmisión en los libros de la sociedad, para que ésta se perfeccione, ya que la sociedad emisora considerará como dueño a quien aparezca inscrito como tal en su registro.

"La transmisión de una acción nominativa la perfecciona la sociedad al hacer el registro sobre sus libros del nuevo titular". (66)

La inscripción se hará a petición de cualquier tenedor siempre y cuando éste se encuentre debidamente legitimado por un endoso o por cualquier otra forma traslativa de dominio del título, teniendo la sociedad la obligación de hacer la anotación en su registro, no pudiendo hacer ninguna otra si no se llenan los requisitos mencionados, debiendo exigir en cada caso, como consecuencia de lo ya dicho, la presentación del título cuya posesión es necesaria, ya que si se hace la anotación sin tener el título, el poseedor del mismo acudirá después a registrarse y se anulará la otra anotación. Una anotación ilegal en el libro del registro no puede constituir título de preferencia respecto del otro adquirente. (67)

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

1. El nombre, la nacionalidad, el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan,

(66) Ripert, Georges. op. cit. p.41.

(67) Stolfi.- Sobre el conflicto entre dos adquirentes de acciones nominativas. (Riv.Banca, Borsa, Madrid 1951. Tomo II), p.p. 24 y 24.

expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se relaciona con el Artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el Título. De estas disposiciones, se deriva el carácter obligatorio que tiene el registro de las acciones nominativas.

El sistema original del registro consistía en un asiento que se hacía en los libros de la sociedad, el que era -- firmado tanto por el enajenante como por el adquirente, hecho lo cual se emitía un nuevo certificado que incorporaba los derechos de éste. Actualmente, ya no es necesario para ambas partes ir a los libros, ya que basta una declaración

Artículo 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el Artículo 128. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que efectúen.

firmada por el enajenante, la cual el adquirente hace valer para obtener su inscripción.

Según Vivante, la inscripción constituye el mínimum para el ejercicio de los derechos del accionista y a dicho mínimum se añade, para el ejercicio de algunos derechos especiales, la posesión de la acción. Esta opinión es de suma importancia dado que a su autor se atribuye la creación de este tipo de títulos. (68)

(68) Vivante, Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil (Volumen I, 1a. Edición, Edit. Reus, S.A. Madrid 1932), p. 117.

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 111, 117, 125
FRACCION I; 127, 128, 129, 130 Y 131 DE LA LEY GE-
NERAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El 30 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que establece, reforma y -adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, en -virtud del cual se suprime el anonimato de algunos títulos valor, entre los cuales destacan las acciones que representan el capital social de las sociedades anónimas cuya función se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichas reformas y adiciones no implican que se suprima el carácter anónimo de la sociedad anónima, que tiene tal -naturaleza y que por lo mismo sigue conservando todas sus -características de organización y funcionamiento.

En efecto, del estudio comparativo entre el texto anterior y el actual de las diversas disposiciones relativas, -consecuencia de las reformas a que hemos hecho mención, se colige nítidamente que el propósito del legislador fue, --fundamentalmente, suprimir el anonimato de diversos títulos valor, comprendidas las acciones, sin trastocar a la natura leza propia de las sociedades anónimas y otras también mercantiles.

Por lo que toca a las acciones -títulos representati- -vos del capital social de las sociedades anónimas-, sufrieron modificaciones los Artículos 111, 117, 125 fracción I, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mer cantiles, que se refiere, entre otras disposiciones a la ca lidad y derechos de socio que representan aquellas.

A fin de proceder posteriormente a analizar los aspec-

tos más trascendentes de la reforma, presentaremos a continuación los textos de los artículos modificados, lo cual -- permitirá de su simple lectura, que se aprecien fácilmente sus modificaciones.

Texto Anterior.

Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representados por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

Texto Reformado.

Artículo 111- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

Comentario.

Por lo que se observa en este artículo se adicionó la nominatividad afirmando la naturaleza de las acciones para acreditar la calidad de socio en la sociedad anónima.

Texto Anterior.

Artículo 117. Las acciones cuyo valor no esté íntegramente

pagado, serán siempre nominativas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Las acciones a que se refiere este artículo podrán canjearse por acciones al portador, tan pronto como queden íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Texto Reformado.

Artículo 117. La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Comentario.

Por la reforma podemos ver que se suprimieron los párrafos primero y cuarto, dada la importancia de que se abrogaron los títulos al portador en las sociedades anónimas.

Texto Anterior.

Artículo 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista en el caso de que sean nominativos.
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad; etc.

Texto Reformado.

Artículo 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

Comentario.

Dados los requisitos de los títulos de las acciones, indudablemente, con la reforma deberán llevar el nombre del accionista.

Texto Anterior.

Artículo 127. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Texto Reformado.

Artículo 127. Los títulos de las acciones llevarán adheridos

cupones, que se desprenderán y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Comentario.

Dada la reforma los cupones serán siempre nominativos.

Texto Anterior.

Artículo 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrán:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el Artículo 129;
- IV. La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

Texto Reformado.

Artículo 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrán:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúan;
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el Artículo 129.

Comentario.

En la reforma antes citada, se puede apreciar que el registro de todas las acciones se hará constar en las sociedades anónimas, si todas las acciones serán nominativas, invariablemente todas las acciones serán registradas.

Texto Anterior.

Artículo 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

Texto Reformado.

Artículo 129. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Comentario.

Sólo a quien aparezca inscrito en el registro de la sociedad, se le considerará titular o dueño de las acciones.

Texto Anterior.

Artículo 130. En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Texto Reformado.

Artículo 130. En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Comentario.

Autorización del consejo de administración (constituído por administradores y gerentes), de las sociedades para la transmisión de las acciones.

Texto Anterior.

Artículo 131. La transmisión de una acción nominativa que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Texto Reformado.

Artículo 131. La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Artículos transitorios del Decreto que establece reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 10. de Enero de 1983.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Las sociedades podrán emitir acciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones - se hubieren emitido en virtud de acuerdo de Asamblea general de accionistas tomado antes del 10 de Diciembre de 1982, no siendo aplicable esta disposición a las sociedades de capital variable.

CUARTO. Las acciones emitidas al portador con anterioridad al 10. de Enero de 1983, deberán ser convertidas en nominativas por la sociedad emisora, cuando los titulares de las mismas así lo quieran, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 10. de Enero de 1984 los títulos de crédito al portador no podrán seguir circulando o practicar los derechos incorporados a los mismos, si no se convierten en nominativos. Y que si la emisora se negase a convertirlos - en nominativos para ejercer dichos derechos, deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando autorizada dicha institución para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de - crédito al portador; estos certificados serán no negocia---bles y se registrarán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos depositados deberán -

presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos -- los títulos expedidos al portador.

A partir del 1o. de Enero de 1984 las emisoras de acciones al portador no podrán pagar dividendos ni permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de ellas, mientras no se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los aspectos más relevantes de la convertibilidad de las acciones, se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- Ponen a su titular más al cubierto de los peligros de robo, extravío o destrucción.
- En caso necesario puede obtenerse un duplicado.
- El derecho del titular podrá ser comprobado mediante el registro de acciones que lleva la sociedad emisora.
- Permite la unión de los accionistas para su propia defensa y dan a su voto más eficacia.
- Una de las ventajas acerca de las acciones nominativas se refiere al control que la sociedad puede tener de sus accionistas, lo que le permite conocerlos, localizarlos y aprovechar en las formas señaladas el contacto directo con -- los socios. Este control se ejerce a través del registro de accionistas.
- Permite detectar con mayor facilidad a los prestanombres.
- Permiten establecer un control más eficaz desde el punto de vista fiscal.
- El registro que lleva la sociedad emisora hace presumir la propiedad del título, así como la posesión hace presumir la propiedad de un bien mueble. Este registro prueba la propiedad frente a terceros y es un medio de protección contra los posibles vicios que pudiera tener la transmisión.

A. SITUACIONES DE CAMBIO PARA LOS SOCIOS CON ACCIONES AL PORTADOR.

Por motivo de utilidad pública se considera la supresión del anonimato de las acciones, como una medida necesaria para lograr de manera más eficaz la equidad fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma pueda determinar su capacidad económica, y tener una base más justa para el establecimiento de los gravámenes.

(69)

- Los titulares de acciones al portador deberán convertir las acciones en nominativas en la sociedad emisora.
- Los socios que tenían acciones al portador al convertirlas en nominativas, tendrán que registrarse en la sociedad emisora.
- Al convertir las acciones al portador en nominativas ya no se podrá eludir la aplicación de disposiciones legales respectivas a la propiedad de estas acciones en manos de extranjeros, por su fácil identificación.
- Respecto a la sociedad emisora, ésta conoce realmente a sus socios, distinguiendo las relaciones jurídicas que dan lugar a la entrega de los títulos de crédito a quien los posea, y exigir que se respete el derecho del tanto en casos de transmisión de los títulos.
- Con la conversión de las acciones al portador en nominativas se conoció los poseedores de grandes fortunas que son inaccesibles de la tarifa progresiva en

(69) Colección documentos, L11. Legislatura: Congreso de la Unión.

materia impositiva. (70)

- La sociedad emisora evitará dar avisos y trámites so
ciales a sus socios.
- Para estos efectos quien lleve a cabo la conversión, asentará este hecho en el cuerpo del título, así como nombre, nacionalidad y domicilio del titular y la fecha en que se lleve a cabo dicha conversión, el ca
rácter y la firma autógrafa de quien lo realice y la mención del artículo cuarto transitorio como fundamento para llevar a cabo dicha conversión.

De todo lo anterior, podemos desprender que la medida adoptada por el legislador resulta a todas luces sana y ade
cuada.

(70) Ripert, Georges, op. cit. p. 22.

B. ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR, CRITERIOS DE DIFERENCIACION.

La distinción entre las acciones nominativas y al portador se hace teniendo en cuenta el diferente modo de designar a su titular; la manera de hacer constar su existencia; y la forma de transmitir las.

- Las acciones nominativas deben de indicar en su texto el nombre, nacionalidad y domicilio de su titular. (71)
- Dichas acciones deben constar en el registro especial de la sociedad emisora.
- Estas acciones se transmiten por anotación en su texto y registro de cada endoso o inscripción similar en el libro de accionistas. (72)
- Las acciones nominativas tienen una mejor protección en caso de robo, extravío o destrucción, ya que del registro de la emisora podrá obtener la expedición de un duplicado si llega a serle necesario. (73)
- El registro de accionistas hace presumir la propiedad del título en la misma forma en que la posesión hace presumir la propiedad de un bien mueble. Esta inscripción prueba la propiedad frente a terceros y es un medio de protección contra los posibles vicios que pudiese tener la transmisión. Falta de capacidad para enajenar, etc. (74)
- Las acciones nominativas deben transmitirse mediante endoso que se inscribe en el registro de la sociedad, pero puede pactarse que esta transmisión sólo se ha

(71) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op.cit.p. 89.

(72) Ibidem

(73) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p.351

(74) Ripert, Georges. op. cit.p. 54.

ga con autorización del Consejo de Administración, y en forma diversa del endoso, deberá anotarse en el propio título. (artículos 130 y 131 de la L.G.S.M.(75)

- Títulos al portador son aquellos documentos de crédito en los que el suscriptor se ha obligado a cumplir determinada prestación al portador del documento mismo.

La regla general es que las acciones íntegramente pagadas sean extendidas en títulos al portador, esto es en consecuencia de la limitación de la responsabilidad de la transmisibilidad de la acción.

A continuación expondremos los inconvenientes que presentaban las acciones al portador. Cabe hacer una aclaración, que actualmente de acuerdo con las reformas ya expuestas, no se pueden emitir acciones al portador.

- Las acciones al portador permitían a sus titulares tenerlas ocultas y evitar así la posible acción de sus acreedores que podrían ejercitar en contra de las acciones.
- Las acciones al portador se transmitían mediante su simple tradición material.
- Propiciaban la creación de grandes fortunas en beneficio de un solo individuo.
- Las acciones al portador al ser íntegramente pagadas daban a su propietario únicamente derechos, lo que representa cierta tranquilidad para su titular, quien habiendo hecho el pago de las mismas no puede ser obligado a ninguna otra prestación.
- Daban lugar a fraudes y abusos. Empero, esto no que-

(75) Puente y Flores Arturo, Et.al.- Derecho Mercantil.(25a. Edición, Edit. Banca y Comercio, S.A. México 1979) p.87

ría decir que siempre que se estuviera frente a una acción al portador se debía desconfiar de su valor. (ya que su valor se encontraba incorporado al título de crédito).

- Ofrecían mayores riesgos para su propietario ya que en caso de robo o pérdida del título, sólo podrá ser obligado a restituirla o a devolver la suma de dinero percibidos por su ejercicio o transmisión aquél - que la hubiera hallado o sustraído, y siendo estos - títulos transmisibles por la simple tradición, sería difícil en un momento dado probar a su tenedor que - él no es quien lo halló o sustrajo. Sin embargo, el accionista desposeído tenía aún la posibilidad de -- oponerse a la negociabilidad del título y al pago de otros dividendos. Más no de obtener la entrega de du plicados en sus títulos, éstos siempre y cuando un - poseedor de buena fe no se lo impida al pretender -- ejercitar el derecho derivado del título que posee, pues en ese caso prevalecerá el derecho del poseedor de buena fe.
- Impedían a las minorías de accionistas conocerse y - unificarse en beneficio común.
- Las acciones al portador no se registraban en el li- bro de acciones de la sociedad emisora.
- Las acciones al portador eran usadas por las socieda des que recurren a la cotización bursátil.
- Las acciones al portador posibilitaban la evasión -- fiscal.

C. TRANSFORMACION DE TITULOS AL PORTADOR EN NOMINATIVOS.

La clasificación teórica de acciones al portador y acciones nominativas reconocida tradicionalmente por los legisladores en materia mercantil, ha dejado de tener sentido, ya que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1982, se suprimió el anonimato de las acciones al portador como respuesta a las necesidades económicas de la época, y como respuesta a una tendencia generalizada del presente siglo al introducirse la nominatividad para asegurar que la propiedad privada tenga la garantía que dicte el interés público.

Al ser reformada la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha suprimido el "anonimato de las acciones" y, en lo sucesivo, - estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos.

Como antecedente de la supresión del anonimato de las acciones hay que evocar a la Ley para promover la Inversión mexicana y regular la Inversión extranjera, que desde el -- año de 1973 determinó la nominatividad de las acciones propiedad de personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica o empresas mexicanas con participación mayoritaria de capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, "Determinó el citado ordenamiento, que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros, sin aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso se convertirán en nominativas." (76)

(76) De Pina Vara, Rafael op. cit. p. 106.

Por otra parte, la dinámica misma de los negocios privados en México, ha reducido considerablemente el anonimato de ciertos títulos valor, pues los propios interesados han optado por las acciones y títulos nominativos, con el propósito de evitar el anonimato y los inconvenientes de muy diversa naturaleza que presente dicho anonimato. (77)

Debe señalarse que esta reforma de la nominatividad de las acciones y otros títulos de crédito ha venido a reforzar la opinión impositiva, y haciendo sus argumentos más sólidos y suficientes. Si el motivo es evitar el fraude o actividades lesivas a la economía del país como la fuga de divisas, no debe desconocerse que la intención del Poder Ejecutivo fue la de evitar la implicación de testaferros, para que la ley operara plenamente y fuese respetada.

Además cabe mencionar que la posibilidad de la existencia de acciones al portador con anterioridad a la reforma, se encontraba restringida, en tanto que frente a diversos supuestos, se obligaba a la existencia de títulos necesariamente nominativos, a saber:

- 1.- Las que no estén íntegramente pagadas (artículo 117 de la L.G.S.M.)
- 2.- Aquellas cuyos titulares sean extranjeros (artículo 25 y segundo transitorio de la L.I.E.), salvo que tengan el carácter de inmigrados y no están vinculados a un centro de decisión económica del exterior (artículo 60. de la L.I.E.)
- 3.- Las acciones de la serie B, que sólo pueden ser suscritas por mexicanos de acuerdo con la Ley Minera (artículo 50.).

(77) Consideraciones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Colección Documentos, LII Legislatura. p. 17.

- 4.- Las de la serie B, que están reservadas a los mexicanos si se trata de sociedades cuyo objeto sea la petroquímica secundaria (artículo 15 del Reglamento de la materia publicado el 9 de Febrero de 1971) y las que tengan como objeto la fabricación de componentes de vehículos automotores. (78)

- 5.- Son acciones en numerario aquellas que se pagan en dinero en efectivo y de las que debe exhibirse, - cuando menos, un veinte por ciento de su valor al - constituirse la sociedad (artículo 89 Fracción III y 91 Fracción II de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles).

- 6.- Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante - aportaciones en especie, deben quedar depositadas - en la sociedad durante dos años. Si en este plazo - aparece que el valor de los bienes es menor en un - veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia de la sociedad, la que tendrá derecho - preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas. (artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

(78) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. p. 351.

CAPITULO V.

COMENTARIO EN TORNO A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- 1. EXPOSICION DE MOTIVOS Y DIARIO DE DEBATES.**
- 2. ALCANCE DE LAS REFORMAS DENTRO DEL AMBITO FISCAL**
- 3. CONSERVACION DEL CARACTER ANONIMO DE LA SOCIEDAD, PERO NO DE LOS SOCIOS.**

1. EXPOSICION DE MOTIVOS Y DIARIO DE DEBATES.

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal -- conceden los artículos 71, fracción I y 72, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de Diciembre de 1982, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil, entre las cuales se encuentran los artículos 111, 117, 125, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "a efecto de que a partir del 1o. de Enero de 1983, las acciones (en que se divide el capital social de una sociedad anónima)... sólo se emitan como nominativas" (79)

El ejecutivo Federal funda su iniciativa en el derecho que tiene la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, derivado del texto del artículo 27 constitucional que considera"... que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país...". Igualmente considera a la supresión del anónimo como una medida necesaria para lograr de una manera más eficiente la justicia fiscal.

Lo anterior, "...permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares- de las acciones' y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado...", para satisfacer los gastos públicos, según el precepto ya citado.

(79) Iniciativa Presidencial.- Colección Documentos, LII Legislatura. p. 7.

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal -- conceden los artículos 71, fracción I y 72, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de Diciembre de 1982, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil, entre las cuales se encuentran los artículos 111, 117, 125, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "a efecto de que a partir del 10. de Enero de 1983, las acciones (en que se divide el capital social de una sociedad anónima)... sólo se emitan como nominativas" (79)

El ejecutivo Federal funda su iniciativa en el derecho que tiene la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, derivado del texto del artículo 27 constitucional que considera "... que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país...". Igualmente considera a la supresión del anonimato como una medida necesaria para lograr de una manera más eficiente la justicia fiscal.

Lo anterior, "...permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares de las acciones' y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado...", para satisfacer los gastos públicos, según el precepto ya citado.

(79) Iniciativa Presidencial.- Colección Documentos, LII Legislatura. p. 7.

La iniciativa presidencial fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, para su dictamen correspondiente, mismas que no hicieron modificaciones sustanciales a la proposición del Ejecutivo, reafirmando los argumentos de éste en favor de la supresión del anonimato de las acciones y otros títulos valor.

Sometido a discusión de la Asamblea de la Cámara Baja el Proyecto de Decreto propuesto por las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, fue aprobado en sus términos, y para continuar con el proceso legislativo, la minuta correspondiente fue enviada a la Cámara de Senadores, órgano colegiado que igualmente, aprobó el proyecto en todas sus partes.

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 30 de Diciembre de 1982, fue publicado el Decreto que establece, reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil.

El debate legislativo estuvo a cargo de los Señores Diputados David Orozco Romo, del Partido Demócrata Mexicano; Hector Ramírez Cuellar, del Partido Popular Socialista, y Jorge Treviño Martínez del Revolucionario Institucional, habiéndose inscrito en contra, en pro, y por las Comisiones Unidas, respectivamente.

El Diputado Orozco Romo, en su intervención, sostuvo que existían tres razones por las cuales se oponía a la supresión del anonimato de las acciones; 1) Porque tal medida perjudicaría al mercado accionario y lesionaría a la democratización del capital. 2) Porque significaría, un obstáculo para que las empresas acudieran a medios de financiamiento colocando acciones entre el público inversionista. 3) Porque existen alternativas técnicas para lograr los mismos pro

pósitos del control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El Diputado Hector Ramírez Cuéllar, en su intervención, sostuvo que "el anonimato ha sido fuente permanente de corrupción de la iniciativa privada e indicó que si se pretendía la renovación moral de la sociedad, un primer paso sería conocer de una manera detallada y minuciosa quienes son los titulares del capital social de las grandes sociedades anónimas de nuestro país". "Y para saber quienes se ocultan tras el anonimato accionarios de las sociedades anónimas y mercantiles en nuestro país".

El Diputado Treviño Martínez en su intervención sostuvo brevemente tres conceptos que fueron. 1) Razones de ser sobre la Iniciativa en discusión. 2) Apreciaciones en torno a las consideraciones que hizo el Diputado Orozco y; 3) Comentario final.

La razón primordial de la Iniciativa en discusión es -- que conforme a nuestro derecho, la nación mexicana siempre ha tenido el tributo de imponer modalidades a la forma de la -- propiedad, a la tenencia de la propiedad.

Las apreciaciones del Diputado Orozco no se comparten -- porque se considera que no se lesiona al mercado accionario ni el que se lleva a cabo por la Bolsa de Valores, ni el que se lleva a cabo fuera de ésta organización auxiliar de crédito.

Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo en que se obstaculice el financiamiento a través de las empresas, por la sustitución de acciones al portador por nominativas, para -- acudir al público inversionista.

Cabe destacar que algunos tipos de sociedades anónimas, por ley desde hace varios años tienen el imperativo para que las acciones representativas de capital sean nominativas, el caso de las sociedades anónimas de capital variable.

2. ALCANCE DE LAS REFORMAS DENTRO DEL AMBITO FISCAL.

El fundamento legal de la facultad tributaria del Estado se basa en el Artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna que establece:

"Son obligaciones de los mexicanos... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Por su parte el artículo 28 - de la propia ley suprema dice "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni - exención de impuestos..."

El Artículo 73, Fracción VII dice que el congreso tiene la facultad; para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Por su parte el Artículo 126 establece que "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o - determinado por la ley posterior".

Partiendo del principio fiscal que establece "Nulo Impuesto sin Ley", el Ejecutivo Federal hace promulgar cada año la ley de Ingresos de la Federación.

En el año de 1921 durante el Gobierno del General Alvaro Obregón se estableció con carácter transitorio el Impuesto - Sobre la Renta; dicho impuesto se fijó con dos fines; el de adquirir fondos para comprar una flota mercante para México y para financiar los festejos del centenario de la consumación de la Independencia.

Posteriormente el 30 de Diciembre de 1938 se crea el primer Código Fiscal Mexicano, primero en América Latina y con este ordenamiento surgieron un sinnúmero de Leyes y disposiciones fiscales.

Indudablemente el acontecer de los hechos, y la realidad de las sociedades anónimas nos permite observar la conexión tan importante que existe entre los ordenamientos tanto mercantiles como fiscales; es por ello que nuestro Gobierno ha realizado dichas reformas y adiciones respecto de las acciones de la sociedad anónima para establecer un régimen legal equitativo y equilibrado entre todos sus contribuyentes y al respecto nos referirémos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Desde el punto de vista del régimen fiscal a que están sujetas las acciones o títulos nominativos encontramos que - están gravadas únicamente con el 15% sobre el dividendo que perciben. (80)

Esta disposición puede tener dos razones de ser: una de ellas el deseo del Legislador de favorecer y propiciar las acciones nominativas para poder llegar a saber en un momento dado cuál es el total de los ingresos de un individuo, para aplicar a los mismos la tasa de ingresos acumulados ya vigente en nuestro país, o bien para cuando en un futuro no lejano se establezca un impuesto personal, se puede determinar con mayor precisión el monto de los ingresos obtenidos por concepto de dividendos o de la compraventa de acciones. La otra razón de ser de esta disposición es la de que se afiance el movimiento que nuestro derecho ha hecho respecto de la nominatividad de las acciones excluyendo por tanto a las acciones al portador.

(80) Ley del Impuesto sobre la Renta.- Prontuario Fiscal de Dos Editores, 3a. Edición 1983; Cámara Nacional de la Industria Editorial # 196 Actualizada al 1o. de Enero de 1984.

Artículo 125. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los obtenidos por personas

residentes en el país, por los conceptos siguientes:

I. Los provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Los percibidos con motivo de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos, a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

III. Los obtenidos por la ganancia en la enajenación, así como los premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se considerarán como ingresos por intereses la ganancia que derive de la enajenación de títulos de crédito cuyo plazo de vigencia sea superior a seis meses.

Artículo 126. Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de interés señalados en la Fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso, la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas:

I. No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto;

II. Por los ingresos no acumulables se pagarán en la declaración anual impuesto a la tasa del 21% pudiendo acreditarse la retención del 15%.

Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta ley que se enajenen con la intervención de casa de bolsa, el impuesto se recaudará - por dichas casas de bolsa y será el 21% sin deducción alguna y tendrán el carácter de definitivo.

Artículo 128. Los contribuyentes que opten por el régimen de títulos nominativos, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes;

II. Proporcionar a las personas que quienes reciban los pagos su nombre, domicilio, nacionalidades y clave del registro federal de contribuyentes;

III. Acompañar a su declaración II del artículo 127 de esta Ley.

Los contribuyentes que en un año de calendario perciban los intereses a que se refiere este capítulo, sin que excedan de \$200,000.00 más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o que obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior, por concepto de estos intereses más las remuneraciones a que se refiere este Capítulo I de éste Título, no estarán obligados a presentar declaración anual por el hecho de percibir los ingresos a que se refiere este Capítulo, aún cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos.

Artículo 127. Quienes hagan pagan de los intereses a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 126, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley y de los intereses a que se refiere el artículo 125 fracción III de la misma.

II. Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario.

III. Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la que proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario y los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

CONSERVACION DEL CARACTER ANONIMO DE LA SOCIEDAD, PERO
NO DE LOS SOCIOS.

Conforme al interés nacional, se ha venido exigiendo el que se descarte el anonimato en varios sectores de la actividad económica, y se ha encaminado a los poseedores de los títulos de crédito a decidirse por la utilización de la nominatividad para afianzar la propiedad privada.

Algunas ocasiones la actividad de los negocios han permitido declinar el anonimato a favor de la nominatividad de los títulos de crédito, puesto que brindan mayor protección para la realización de las actividades económicas propias de la sociedad anónima, ya que la incidencia de los poseedores de acciones han mostrado su interés con la utilización de acciones nominativas con el propósito de evitar futuros inconvenientes con el anonimato.

De acuerdo a el artículo 31 de la Carta Magna, en el sentido de que los mexicanos deben contribuir proporcional y equitativamente para satisfacer los gastos públicos, es de innegable interés general y la exigencia constitucional, que se extinga realmente el anonimato, puesto que con ello se burla al fisco y realmente no se permite la transparencia de los ingresos personales; facilitandose la defraudación fiscal. Y deseando enfatizar en que la Iniciativa a que nos referimos pretende hacer la sustitución de ciertos títulos alportador por títulos nominativos, para identificar a sus titulares. Pero esto no implica el que se suprima el carácter anónimo de la sociedad anónima, que tiene tal naturaleza y que por lo mismo conserva todas las características de organización y funcionamiento. Pues una cosa, es el anonimato de las sociedades anónimas y otra el anonimato de las acciones de las sociedades anónimas.

"En efecto, el carácter nominativo o no de las acciones de una sociedad anónima, tiene que ver con el conocimiento existente de la sociedad para con sus accionistas, es decir,

con la cuestión de saber en un momento dado, para una sociedad anónima determinada, quienes son sus accionistas. Y por otra, el carácter anónimo de las sociedades mercantiles, tiene que ver con otro aspecto diferente con antelación, como lo es el de no dar conocimiento hacia el exterior, en su denominación, de quiénes son los titulares del capital social - por ello, las sociedades anónimas se organizan bajo una denominación social que permite el anonimato de los titulares del capital social hacia los terceros extraños a la sociedad y otras sociedades mercantiles se organizan bajo razón social que permite a los extraños saber quién o quienes son los dueños." (81)

En contra de la reforma que se comenta, Emilio Cornejo-Costas, opina, "Con las nuevas resoluciones a la nominatividad de las acciones, se atenta en cierto sentido contra la libertad de transmisión y circulación de las mismas, al prohibir que los títulos sean endosables (endoso en blanco), se establece claramente que para que la transmisión de las acciones nominativas pueda tener efecto contra la sociedad y contra terceros, el endosatario debe notificar a la sociedad por escrito, e inscribirla en el Registro de acciones. Mientras no lo hagan, a los efectos prácticos del ejercicio de los derechos de la acción es como si no tuviese nada". (82).

Varangot, expresa que "la economía es una actividad humana, dentro de la cual está comprendido el derecho comercial". A raíz de dicha afirmación, nosotros interpretamos que la nominatividad indiscriminada y obligatoria no empalma

(81) Lo anterior basado en, consideraciones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Colección de Documentos, LII legislatura. p.p. 18 y 19.

(82) Cornejo Costa, Emilio.- Derecho Societario. (10. Edición Ediciones DEPALMA Buenos Aires, 1975). p. 157

con la realidad económica, por lo tanto estimulará la fuga - de capitales, y además el ahorro se dirigirá hacia actividades improductivas. Quienes creemos en un derecho humanista - que supere el esquema liberal no podemos desconocer el sentido pragmático que en alguna medida debe tener toda norma jurídica, por ello propiciamos la nominatividad sólo para ciertas sociedades. Digamos también que la nominatividad tiende - a defender la economía, pero la humanización del derecho mercantil se vislumbra no solamente en defensa de la economía - nacional, sino del hombre que es protagonista de las relaciones económicas. (83)

El decreto que establece reformas y adiciones a diver - sas disposiciones de carácter mercantil vino a transformar, - en buena medida el régimen de las acciones al descartar las - acciones al portador y la posibilidad de endosar las accio - nes nominativas. Sin duda alguna que el régimen de la nominatividad es el más justo, pero hay que tener en consideración que tal regulación no puede ni debe estar separada de la realidad económica y de la ideosincracia del pueblo, que indi - que el beneficio de su aplicación o no.

Por todo lo anterior me permito concluir que:

- Las acciones nominativas se emiten generalmente para dar al titular de las mismas, mayor seguridad respecto a su propiedad o bien para poder ejercer cierto - control respecto a las personas que pueden ser titulares de dichas acciones.
- No se pierde el anonimato de la Sociedad Anónima, por que su estructura subsiste.
- Permiten un control a nivel individualizado.
- Son una buena medida contra la defraudación fiscal.
- En caso necesario el titular de acciones nominativas - puede obtener un duplicado.

- La inscripción en el registro de la sociedad se hará a petición de cualquier tenedor siempre y cuando éste se encuentre debidamente legitimado, por cualquier forma traslativa de dominio del título, teniendo la obligación la sociedad de hacer la anotación en su registro, no pudiendo hacer ninguna otra si no se llenan los requisitos mencionados debiendo exigir en cada caso, como consecuencia, la presentación del título cuya posesión es necesaria.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. La Sociedad Anónima tiene su origen en la organización de las Compañías Coloniales de las Indias -- Orientales y las Indias Occidentales.
- SEGUNDA. En su inicio la Sociedad Anónima funciona bajo la iniciativa y participación del Estado con los particulares, pues era preciso una carta de la autoridad pública, por la cual se definía la constitución, personalidad, las obligaciones, los derechos y privilegios que correspondían a la compañía.
- TERCERA. La Sociedad Anónima se ha venido desarrollando al compás de las épocas y circunstancias históricas, recogiendo y adaptándose a las ideas políticas y económicas por la cual ha pasado la humanidad.
- CUARTA. De hecho se observa que nuestra legislación se ha basado en las reglamentaciones del primer mundo, - que por la condición en que han evolucionado nos - adentramos a estudiarlos y llegamos a concluir que su valor jurídico tiene una estima incalculable para dar a los países en vías de desarrollo.
- QUINTA. El papel de la Sociedad Anónima en el ámbito legal ha representado un importante papel en la vida jurídica y económica, y al eliminar el anonimato de algunas áreas de la actividad económica al introducirse la nominatividad, para asegurar que la propiedad privada tenga las modalidades que pronuncie el interés público.

- SEXTA. Las Sociedades Anónimas permiten al Estado controlar la inversión extranjera y fomentarla sin perjuicio de los nacionales.
- SEPTIMA. Las Sociedades Anónimas, son organismos con capacidad para actuar como unidad legal, tener propiedades, contratar, demandar y ser demandadas como unidad separada.
- OCTAVA. La Sociedad Anónima, tiene continuidad en su existencia, no desaparece al morir nadie y esto es una garantía para sus socios.
- NOVENA. Se exceptúa el accionista de la responsabilidad individual. Este Sólo responderá hasta la suma de -- las cantidades que se haya comprometido a invertir, siendo esto un atractivo.
- DECIMA. Vistos los elementos que caracterizan al Título de Crédito y relacionados los mismos respecto a las acciones, podemos decir que las acciones son verdaderos títulos de crédito.
- DECIMA PRIMERA. La acción es un título negociable por excelencia y esta característica permite subsistir a la sociedad en que los socios se cambian día con día.
- DECIMA SEGUNDA. La transmisión de las acciones nominativas es válida plenamente si se endosa, se registra en el libro de accionistas que lleva la sociedad y la tradición del título.

- DECIMA TERCERA. Quien adquiere una acción nominativa de quien no aparece como tal en el Registro de Accionistas incurre en culpa grave y puede ser obligado a devolver la acción y a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación.
- DECIMA CUARTA. Desde el punto de vista fiscal las acciones nominativas se encuentran gravadas únicamente con el quince por ciento sobre su utilidad.
- DECIMA QUINTA. El Registro de Accionista legitima a quienes están inscritos como los verdaderos dueños y socios.
- DECIMA SEXTA. Las acciones nominativas son las únicas que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento mercantil. (respecto de las sociedades anónimas).

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI, Tullio.- Principios y problemas de las Sociedades anónimas: Trad. René Cacheux Sanabria, México 1951, Imprenta Universitaria, 1a. Edición.

ASCARELLI, Tullio.- Derecho Mercantil: Trad. Felipe de J. Tena, México 1940, Edit. Porrúa S.A., 1a. Edición.

BROSETA PONT, Manuel.- Manual de Derecho Mercantil: Madrid 1974, Edit. Tecnos, 2a. Edición.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito: México 1976, Edit. Herrero S.A., 9a. Edición.

CORNEJO COSTAS, Emilio.- Derecho Societario: Buenos Aires -- 1975, Edit. DEPAIMA, 1a. Edición.

CHOMMIE, John C. - El derecho de los Estados Unidos: Director del Programa de Abogados Latinoamericanos, Florida 1963, Volúmen II, Edición preliminar.

FRISCH PHILLIP, Walter.- La Sociedad Anónima Mexicana: México 1982, Edit. Porrúa S.A., 2a. Edición.

GIRON.- Derecho de Sociedades Anónimas: España Valladolid -- 1952, 1a. Edición.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores: México 1957, Edit. Imprenta -- Nuevo Mundo, 1a. Edición.

J. GARO, Francisco.- Sociedades Anónimas: Buenos Aires 1954, Edit. Ediar Soc. Anón. Editores S.R.L., Tomo I, 1a. Edición.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades: México 1982, Editorial Porrúa, S.A., 22a. Edición.

PINA VARA, Rafael de.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano: México 1983, Edit. Porrúa S.A., 16a. Edición.

PUENTE Y FLORES, Arturo Et.Al.- Derecho Mercantil: México -- 1979, Edit. Banca y Comercio, S.A., 25a. Edición.

RIPERT, Georges.- Tratado de Derecho Comercial: Trad. Felipe de Solá Cañizares, Et.Al. Buenos Aires, París 1954, Tomo II, Edit. Tipográfica Editora, 2a. Edición.

RIVAROLA, Mario A.- Sociedades Anónimas: Buenos Aires 19, Tomo I, Edit. "El Ateneo", 5a. Edición.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil: - México 1980, Edit. Porrúa S.A., 19a. Edición.

STOLFI.- Sobre el conflicto entre dos adquirentes de acciones nominativas: Madrid 1951, Edit. Banca Borsa, Tomo II, 1a. Edición.

TENA, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano: México 1970, Edit. Porrúa S.A., 1a. Edición.

VICENTE Y GELLA, A.- Introducción al Derecho Mercantil Comparado: México 1979, Edit. Editora Nacional, 2a. Edición.

VIVANTE, César.- Tratado de Derecho Mercantil: Madrid 1932, Edit. Reus, Volúmen I, 1a. Edición.

W.M. Jackson.- Diccionario Hispánico Universal: México 1964, Edit. W.M. Jackson Inc. Volúmen II, 10a. Edición.

HEMEROGRAFIA

Colección Documentos de la LII. Legislatura: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

LEGISLACION

Código de Comercio y Leyes Complementarias: Colección Porrúa S.A., México 1983, Edición.

Código de Comercio Español: Gallostra y Frau D. José: Contiene la concordancia literal con los de Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda y Portugal, Madrid 1887, Edit. Librería de la Vda. de Hernando y Cía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: México 1983, Edit. Porrúa S.A.

Ley del Impuesto Sobre la Renta: México 1983, Prontuario Fiscal de DOZ Editores, 3a. Edición, Cámara Nacional de la Industria Editorial No. 196, actualizada al 1o. de Enero de 1984.

EXPOSICION DE MOTIVOS Y DIARIO DE DEBATES

Como apéndice al presente trabajo, se incluye por considerarse de importancia la Exposición de Motivos y Diario de Debates, ya que de su lectura se puede desprender cuál es el espíritu que animó a la reforma por parte de los legisladores y encontrar la exégesis de la misma, sus consideraciones y motivos.

Sin embargo consideramos importante destacar los aspectos más relevantes de la misma.

A P E N D I C E

Comentario Sobre el Establecimiento de Reformas y Adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.- Exposición de motivos.

En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71, fracción I, y 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto someto a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, la presente Iniciativa de Decreto que establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil.

Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Así mismo, también por motivos que dicta el interés público y con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir a nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya Iniciativa presento, salvaguardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquellos títulos al por

tador que hubieran expedido.

Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sustitulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que a partir del 1o. de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan sólo se emitan como nominativos.

En atención a las consideraciones que contiene la presente exposición de motivos y al efecto de que el H. Congreso de la Unión tenga conocimiento de la misma me permito someter a esa representación nacional la siguiente iniciativa de DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL.

Diario de Debates.

Diputado DAVID OROZCO ROMO, del PDM (en contra)

Me inscribí en contra y antes de dar los argumentos al respecto, quisiera situar la posición de mi partido y el marco de este debate. En primer lugar no es para defender al capitalismo, es una nación caracterizada como capitalista, como

es Estados Unidos, existe desde 1885, 1895, el dato no tengo la precisión, la obligatoriedad de las acciones nominativas - llamadas ahí "registered shares", acciones restringidas.

En este país, sin embargo, se han implantado sistemas para hacer más rápido, más factible la negociación de las mismas, como es la existencia del "transferred", del agente de transferencias, el endoso en blanco; de tal manera que la práctica, la vida, los hechos, han trascendido esta ley federal del siglo pasado y las acciones operan como nominativas - hasta tal grado que se usan computadoras y, cuando se hace alguna operación ya no sólo contra la entrega del título, sino por medio de la informática, de apretar unos botones se crean consecuencias económicas y jurídicas.

Tampoco en general nuestro partido defiende aquí que haya la posibilidad de acciones al portador en pro de los capitalistas. Sí tenemos interés que las empresas se fortalezcan. Nuestra tesis fundamental es que los trabajadores participen de la propiedad de las empresas y no tenemos ningún interés - en que estas empresas se debiliten y vayan a participar en empresas agonizantes. No somos de los que pensamos de una resurrección gloriosa cuando se ve nuestra fórmula, cuando venga al paraíso, ya que se hayan instaurado nuestras instituciones y el cordero como junto al león como ciertas posturas de izquierda pueden mantener. Actuamos en lo real, tratando de mejorarlo y de acuerdo con las condiciones imperantes. Nos oponemos a que se suprima el anonimato en las acciones, por que en las actuales circunstancias perjudicaría gravemente el mercado de las acciones tanto en el mercado específico y controlado de la Bolsa de Valores, como el mercado abierto, aquél en que se transmiten las acciones sin entrar en la Bolsa.

Tenemos que tener conciencia que las empresas en la actualidad, tienen grandes dificultades para conseguir créditos;

que estos créditos son a altos intereses que si bien están, - pueden estar bajo la tasa inflacionaria, de todas maneras lograrlos en utilidades es difícil. Y que un medio complementario de financiamiento, es la colocación de acciones entre el público; un medio que desgraciadamente los empresarios no han sabido todavía utilizar, en un grupo reducido, hay una oferta reducida de acciones y una demanda reducida, son pocos los inversionistas y son pocos los oferentes y este es un instrumento, la venta de acciones tanto en el mercado cerrado de la bolsa como el abierto para democratizar el capital y hacerlo extenso a grandes capas de la población como sucede en Estados Unidos y en los países de Europa occidental. El prohibir el anonimato de las acciones va a repercutir en el sentido - para no darle dimensiones catastróficas, de que va a ser un obstáculo más para que las empresas se puedan financiar por medio de este instrumento, un obstáculo más, ya de por sí la bolsa de valores está decaída por la crisis económica, porque las empresas no obtienen suficientes resultados y la adquisición de los títulos que lo representan, no representan un atractivo suficiente. A esto se añade la nueva tributación, - las nuevas cargas tributarias que acosan a las empresas y que disminuirán sus rendimientos y sus atractivos. Entonces el presentar un nuevo obstáculo como puede ser que para vender una acción, como se debe hacer las nominativas, se tenga que firmar el endoso e inscribir en el registro del emisor, es un obstáculo extra sobre todo en idiosincrasia del pueblo mexicano en que tales hechos desaniman, desalientan el realizar una futura operación. Es llover sobre mojado, es la gota que derrama el vaso y así lo han expresado los que están en el negocio de la bolsa, no es un invento mío, que ven en esta institución un obstáculo para el desarrollo de este mercado de valores y anticipan su próximo derrumbamiento o bien que siga en el estado vegetal y embrionario en que se encuentra.

La Iniciativa tiene proyectos fiscales, confesados explícitamente en el texto, y oralmente en las comparecencias del-

Secretario de Hacienda, de globalizar los impuestos. Nada más se trata de eso, de globalizar los impuestos.

Nosotros no compartimos la filosofía, y para que no se nos acuse de que suscribimos la frase de lo que "es malo para el fisco, es bueno para México"; no estamos en contra de esa globalización, nos parece que es justa, de que si debe haber un impuesto sobre la renta, debe ser sobre los ingresos totales, pero de acuerdo con la prudencia. Por ello proponemos otra alternativa que es que se añada una modificación que cuando se ejerzan derechos patrimoniales derivados de títulos al portador, el tenedor, además de entregar el título o el cupón, deberá extender recibo con su nombre y domicilio. La sociedad corroborará la identidad del tenedor y será solidariamente responsable para los efectos fiscales de la falta de cumplimiento de esta obligación. Con esto, cuando se ejerzan los derechos patrimoniales, habrá una constancia para el fisco, que es lo que se busca con hacer las acciones nominativas constancia que quedará en los registros de la sociedad, como puede quedar en los registros de la sociedad cualquier transferencia.

Existe también el impuesto sobre la renta sobre las utilidades obtenidas por la venta de las acciones y se puede objetar que esto no se logra, entonces no se logra en una pequeña parte, porque cada vez que se ejerzan los derechos patrimoniales, si hay cambio de dueño, habrá constancia de esa operación, y las sociedades, si producen dividendos, los reparten cada año. Quedaría nada más sin registrar lo que suceda en ese período, y eso también sucederá aun cuando sean las acciones nominativas. Aquí en el proyecto se prohíbe el endoso en blanco, es decir, no se prohíbe, se dice se deja sin efectos, para efectos prácticos es lo mismo, se firma y luego se llena aunque ya no tenga efectos en esos títulos de crédito. Y entonces, si se quiere burlar al fisco, de todas maneras se logra y solamente quedará constancia cuando se ejerzan los dere

cións patrimoniales, que puede ser contra el cambio del cupón-dividendos, o la cuota de liquidación la acción, o la entrega de la mercancía, el certificado de depósito.

Ahora bien, aquí se oponen 2 concepciones: una maximalista, que es el todo o nada, de tratar de obtener el máximo -- aunque aquello sobre lo cual se trata de obtener perezca y -- una actitud de prudencia, y muchas veces el fisco, el acoso hacendario, la voracidad fiscal trate de ejercer esta actitud maximalista que tanto daño produce; tanto en lo individual, -- en lo familiar, en lo social. Y entonces, en lugar de haber -- el equilibrio entre el rapiñador y su presa, que normalmente se guarda -- hasta los vampiros dejan descansar a los animales con los que se alimentan para que les vuelva a crear alimento la voracidad hace que se agote la víctima y crea una situación de acoso. La voracidad fiscal, los que han visto historia, produjo la decadencia del imperio romano, ese maximalismo de tratar de cobrar ahí el equivalente al impuesto predial lo máximo. Le produjo a Inglaterra que sus colonias, las de -- Estados Unidos, se le independizarán. Produjo, en el Siglo -- XIV, lo que podía ser fiscal, que eran los derechos que que -- rían exigir los señores feudales, las grandes rebeliones campesinas del siglo XIV.

Y aquí en el siglo XX, en nuestro contexto, en nuestra -- realidad, ese afán maximalista, junto con las medidas fiscales que se han implantado, junto con la situación en que nos encontramos, el que se pueda agotar la fuente de que puedan -- salir recursos que nos puedan salvar. Es el conjunto, es la -- impresión que va a tener el contribuyente, de acoso por todas partes, de persecución por todas partes aun en una institución que es gloriosa de la civilización como es la de los títulos de crédito, que implicó grandes avances cuando los derechos se incorporaron en un documento, y que hace decir a un -- tratadista como Rocco y compararlos en importancia para el desarrollo, con la máquina del vapor o con la utilización de la

electricidad.

Y entonces aquí, el instrumento fiscal, el no buscar el camino mediano de prudencia sino buscar el maximalismo el todo o nada, conduce a una involución del derecho, que es lo -- que costó tanto esfuerzo, que fue fruto del genio de los italianos, de repente, retroceda, y que podamos hacer una pro -- yección, ésta sí, de ciencia ficción, no es parte de eso pero se presenta como asociación de imágenes de que el día de mañana, en una replica de 1884, el "big brother" hacendario, ya - para controlar fiscalmente, exija que el dinero sea nominativo, que los boletos del metro y del también sean nominativos.

Aquí no es un debate ideológico. Quien sabe si alguien - lo trate de aprovechar así, y así lucirse. Es una alternativa entre la prudencia, que es lo que propone el Partido Demócrata Mexicano, y el maximalismo, que está en el decreto, maximalismo hacendario, se puede constar con la complacencia legislativa, y le pido al señor Presidente que esta proposición de modificación la proponga a la asamblea para por conducto de la Secretaría se de a conocer para que lo decida. Y lo dejo -- a su consideración. Y si alguien, estas aseveraciones técnicas, las quiere hacer ideológicas, pues haría prolongar la - sesión y hacerla también un poco más sabrosa porque esto es - aburrido.

EL PRESIDENTE:

Proceda la Secretaría a dar lectura a la proposición.

LA SECRETARIA:

"Partido Demócrata Mexicano. Comité Nacional. Señor Presidente: Vengo a solicitar se ponga a consideración de la - Asamblea las siguientes modificaciones al Proyecto de Decreto: Primero. Que se rechacen las reformas propuestas en la - Iniciativa y recogidas en el dictamen y que en su lugar se -

agregue el siguiente texto, como adición a los Artículos 209, 228, 1o., 332, 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los Artículos 108 y 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Cuando se ejerzan derechos patrimoniales derivados del título al portador, el tenedor además de entregar el título o el cupón, deberá extender recibo con su nombre y domicilio. La sociedad corroborará la identidad del tenedor y será solidariamente responsable para los efectos fiscales de la falta de cumplimiento de esta obligación. México, D.F., a 18 de diciembre de 1982".

Firma el Señor Diputado David Orozco Romo.

EL PRESIDENTE

Consulte la Secretaría en votación económica si se admite.

LA SECRETARIA:

Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de admitirse a discusión la proposición del señor diputado David Orozco Romo.

Desechada la proposición, señor Presidente.

Diputado HECTOR RAMIREZ CUELLAR, del PPS (en pro):

Las reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, han sido una demanda del Partido Popular Socialista, de otros partidos revolucionarios y del movimiento obrero. No se trata - de un asunto para los especialistas; no se trata de un debate para los fiscalistas, sino de algo mucho más importante desde nuestro punto de vista.

Nosotros consideramos que esta Iniciativa del Presidente de la República tiene la finalidad de implantar una reforma - fiscal a fondo, proporcional, que efectivamente grave al capital. Pero sucede en México el capital tiene múltiples instituciones, diversas figuras, distintos mecanismos que lo prote - gen, lo salvaguardan, que le han logrado crear un sistema completo con el objeto de que se mantenga y se desarrolle.

En cierto que el anonimato ha sido fuente permanente de - corrupción de la iniciativa privada; es cierto que el anonima - to accionario ha ocultado, oculta múltiples operaciones econó - micas, algunas de ellas francamente fraudulentas, porque la - idea de los que formularon esta institución del anonimato mercantil, era la de dar al capital privado mexicano las sufi - cientes garantías para su desarrollo y para su expansión, en - particular para las actividades de carácter comercial.

Si nosotros examinamos la Ley de Sociedades Mercantiles, veremos que es sumamente sencillo establecer en México una - sociedad mercantil, tanto porque el monto para establecerla - es muy bajo como por las facilidades que se otorgan siendo la primera la de que los fundadores de la sociedad permanecieran anónimos, es decir, estamos ante una ficción jurídica. La so - ciedad mercantil conoce internamente quienes son los integrantes del capital social, los que lo han aportado, quienes son - los que reciben los dividendos y las utilidades, pero hacia -

fuera de la sociedad mercantil eso no se conoce jurídicamente hablando aunque económicamente nosotros sí lo sabemos.

A nuestro juicio, esa contradicción jurídica formal debe terminar para darle transparencia al capital privado. Si se pretende la renovación moral de la sociedad, un primer paso sería conocer de una manera detallada y minuciosa quienes son los titulares del capital social de las grandes sociedades anónimas de nuestro país. Transparentar, como se dice ahora en el nuevo vocabulario del gobierno, a los dueños del capital que se ocultan en el anonimato accionario de las sociedades anónimas y mercantiles de nuestro país.

Si el gobierno, si los partidos políticos, si la sociedad no conoce a los titulares reales del capital, será imposible avanzar en materia de reforma fiscal y será imposible imponer gravámenes justos al capital privado de nuestro país; porque la sociedad anónima es fuente de corrupción; lo ha sido en todos los países del régimen capitalista, porque habría que destapar la cloaca de la sociedad anónima para encontrar en el fondo de la sociedad mexicana, todo el conjunto de privilegios que el capital tiene en nuestro país.

Todos sabemos que una persona no puede tener más del 25% de las acciones de una sociedad; todos sabemos que hay restricciones a la banca privada para tener acciones en las empresas industriales y comerciales; todos sabemos que en nuestra Carta Magna prohíbe la concentración monopólica y ahora por fortuna también, la práctica monopólica. Pero esas prohibiciones, esas restricciones se han hecho nugatorias en la práctica, por la existencia del anonimato accionario y de otros títulos de crédito que ocultan celosamente a los verdaderos propietarios de la riqueza de nuestro país. Ahora que la banca se ha nacionalizado por fin hemos conocido la propiedad accionaria de los banqueros, y la conoceremos a su plenitud en un futuro próximo.

La banca nacionalizada ha roto el sagrado secreto de la sociedad anónima y ahora sabemos bien quienes controlan las principales empresas comerciales de nuestro país. Y lo sabremos mejor en el futuro inmediato, cuando termine la investigación del Gobierno Federal sobre la propiedad accionaria de los bancos de las empresas.

Ha habido en los últimos tiempos, ejemplos de cómo opera, como ha operado el anonimato de los títulos de crédito; probablemente el ejemplo más claro sea el ejemplo del grupo industrial ALFA. Hace poco tiempo ese consorcio declaró que tenía problemas de liquidez, solicitó ayuda financiera al Gobierno Federal y este se la otorgó; pero si nosotros observamos la estructura financiera del grupo ALFA, veremos una serie de maniobras de carácter contable, de carácter administrativo, de carácter financiero, para tratar de justificar el supuesto deterioro de ese consorcio. Han abusado del uso de las reservas secretas de capital, se han excedido en los envíos de depósito hacia el extranjero, han hecho depreciaciones de su equipo para simular problemas financieros transitorios y han tratado de impedir que el gobierno conozca con exactitud el estado financiero de las empresas y estamos ahora ante la dicotomía absurda de que mientras el consorcio se declara prácticamente en quiebra sus propietarios tienen depósitos muy grandes de capital en los Estados Unidos, empresas en quiebra y capitalistas en estado de bonanza, porque el anonimato oculta también la práctica monopólica, oculta el hecho de que hay empresas en donde se excede el límite legal, una persona física controla más de los límites establecidos por la ley y de esa manera, con ese control, puede imponer el Consejo de Administración de la sociedad anónima y puede nombrar el comisariado de esa sociedad.

Hay prácticas fraudulentas en el mercado de valores, manipulación del mercado de valores, porque en México el mercado de valores no ha funcionado, ya que los industriales y los

comerciantes prefieren obtener su financiamiento de la banca y no del mercado de valores. Por eso cuando aquí en esta tribuna se nos habla de la copropiedad de los trabajadores en las empresas, a nosotros nos da pena y nos da risa porque en la sociedad anónima hay una tendencia natural al acaparamiento de las acciones y de los títulos de crédito, hay una tendencia lógica a mantener el control de las decisiones más importantes de la sociedad industrial en manos de una breve minoría, que es la que finalmente maneja o controla las sociedades en su conjunto.

Pensamos nosotros que ahora falta quitar otro velo sacro al capital, que ahora necesitamos también para conocer al patrimonio real de las personas, también para poder gravar mejor al capital, la abolición del secreto bancario que todavía queda como remanente de toda la protección que al capital hay en nuestro país. Nosotros esperamos que cuando se examine a fondo la Ley Bancaria, podamos llegar a la conclusión de que también este recurso proteccionista debe ser eliminado para que conozcamos quién es quién en las instituciones bancarias, y cuánto tiene cada mexicano depositado o invertido en ellas. Es saludable, porque de esa manera conoceremos como está acumulada la riqueza en nuestro país, tendremos datos objetivos y fidedignos de quién y de quienes controlan la riqueza fundamental de la nación, y de quienes son las grandes sociedades anónimas de nuestro país. Por estas razones, nosotros, los diputados del Partido Popular Socialista, apoyamos las reformas a las leyes ya señaladas.

Diputado JORGE TREVIÑO MARTINEZ, del PRI (por la Comisión):

Comparezco, por la comisión de Hacienda y Crédito Público, para apoyar el dictamen que emitimos y recomendar su aprobación.

Voy a dividir mi intervención en 3 partes: primero aludiré brevemente a algunos conceptos preliminares y razones de ser sobre la Iniciativa a discusión; segundo me permitiré hacer algunas apreciaciones críticas en torno a las consideraciones que se sirviera hacer el señor diputado, David Orozco, y en último término algún comentario final.

Qué son los títulos al portador o cuáles son los títulos al portador y cuáles son los títulos nominativos y por qué es conveniente suprimir algunos títulos al portador, como sugiere en la Iniciativa. Tomemos el ejemplo de una sociedad anónima. El capital está representado por acciones, esas acciones son títulos-valor y pueden ser nominativas o al portador. El carácter de al portador de un título o de nominativo en realidad está vinculado con la forma de tener el capital representado e incorporado literalmente en ello.

Se tiene el capital a través de un título nominativo que expresa quién es el titular del capital, diciendo el nombre del titular del capital; o se tiene un título al portador que representa una parte de capital, sin expresar quien es ese dueño del capital. De manera que en un título nominativo expedido a favor de Juan, aunque no lo tenga Juan, sigue siendo propiedad de Juan, y en un título al portador que no expresa quien es el dueño, cuando lo tiene Juan, el dueño es Juan, y cuando lo tiene Pedro el dueño es Pedro, y así sucesivamente cuando va pasando de mano en mano. Quien tiene el papel, quien tiene el título, al portador, es el dueño.

Conforme a nuestro derecho, la nación mexicana siempre ha tenido el atributo de imponer modalidades a la forma de la propiedad, a la tenencia de la propiedad. Esta es una forma de modalidad de la propiedad. Tenencia personalizada de la propiedad y tenencia despersonalizada de la propiedad.

¿Por qué en esta materia a que se refiere la Iniciativa, acciones de sociedades anónimas, bonos, certificados, etc., se quiere suprimir la despersonalización del dueño de esos títulos? por una parte, y en gran medida, porque es conveniente conocer, identificar para muchos propósitos, al dueño del capital que está representado en ese título. Y por otra parte, porque existe, esa es la razón de ser concreta, un propósito de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales existentes a la fecha, que a través de los títulos al portador no se lleva a cabo con plena eficacia.

Decía el diputado David Orozco en su intervención brillante, que existían básicamente tres razones de ser las cuales su partido se oponía a la Iniciativa, razones de ser concretas; en primer lugar porque la supresión del ananimato perjudicaría al mercado accionario y lesionaría a la democratización del capital. En segundo lugar, por que significaría un obstáculo para que las empresas acudieran a medios de financiamiento colocando acciones entre el público inversionista. Y en último término aludía a que existen otras alternativas técnicas para lograr los mismos propósitos del control de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No compartimos, aunque respetamos desde luego, estas tres consideraciones concretas; no creemos que con la medida de la supresión de los títulos al portador para sustituirse por títulos nominativos se perjudique de manera alguna el mercado accionario ni el que se lleva a cabo por la Bolsa de Valores, ni el que se lleva a cabo fuera de la Bolsa de Valores.

En la Bolsa de Valores actualmente, en el caso mexicano, las transacciones que se llevan a negociar, no se hacen las transacciones, no se negocian los papeles bursátiles inscritos en bolsa, llevándolos materialmente, si se venden 100 mil acciones de a 10 pesos cada una se necesitaría varios camiones cargadores o un ejército de tanques para llevar y traer los papeles. Para evitar esto, hay un Instituto Nacional de Guarda de Valores, donde los dueños de las acciones nominativas al portador, entregan las acciones a cambio de un registro y a cambio de un papel de control. Las acciones nominativas se endosan a favor, a través de un contrato como fuente, se endosan a favor del Instituto Nacional de Guarda de Valores y en la práctica el mercado funciona indistintamente tratándose igual de ágil indistintamente tratándose de acciones nominativas o tratándose de acciones al portador.

Cuando se hace una operación se da aviso a través del agente de bolsa al Instituto de Valores, se hace el registro y se cambia de dueño, y opera la agilidad en las transacciones. Entonces, pues, ésta no es una razón, la existencia de títulos nominativos en México, para que se perjudique el mercado accionario en bolsa de Valores, y tampoco lo es para que se perjudique el mercado accionario fuera de la Bolsa de Valores.

El hecho de entregar una acción al portador, con la cual se transmite la propiedad, la simple tradición, el transmitir el papel a otras manos, implica el cambio de dueño tratándose de una acción al portador. Tratándose de una acción nominativa, el único trabajo que habría es que ya viene reimpreso "cedo el presente título a favor de fulano de tal, y la fecha y la firma", y punto, no hay ninguna otra dificultad.

El registro de los accionistas que llevan las sociedades anónimas, cuando se trata de tenedores de acciones nominativas se satisface con un simple aviso que se manda por correo cer-

ficado, y se puede fácilmente cumplir.

Menos aun estamos de acuerdo en que se impida la democratización del capital y que se impida el acceso de los trabajadores al capital de la sociedad por el simple hecho de convertir una acción al portador en nominativas. Considero que es más interesante para los trabajadores que participan en el capital social de una empresa, conocer con claridad, con perfecta claridad, quiénes son en un momento dado sus consocios.

Desde este punto de vista, para los tenedores de acciones que son trabajadores, es más positivo el que las acciones sean nominativas que el que las acciones sean al portador.

Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo en que se obstaculice el financiamiento a través de las empresas, a través de las substituciones de acciones al portador por nominativas para acudir al público inversionista.

El hecho de que sean acciones nominativas o al portador, no cambia en esencia nada la voluntad del inversionista en invertir.

Cabe destacar que algunos tipos de sociedades anónimas, por ley desde hace muchos años, tienen el imperativo para que las acciones representativas de capital sean nominativas, el caso de las sociedades anónimas de capital variable.

Y cabe señalar también que en las áreas estratégicas de inversión y en inversión extranjera, hay muchos renglones en donde la ley mexicana desde hace muchos años obliga la nominatividad de las obligaciones representativas del capital: petroquímica secundaria, siderúrgica, etc. etc.

Finalmente, en relación con el tercer argumento concreto esgrimido por el señor diputado David Orozco, en el sentido -

de que existen otras alternativas técnicas, la Comisión está en parte de acuerdo con él. Nos dice que se podría lograr el propósito que se persigue en la iniciativa en lugar de la sustitución de las acciones al portador por nominativas a través de un control de cobro de los cupones que se haría por la sociedad que paga eventualmente los dividendos, que haría un registro de quien lo pegó que sería igual a identificar al nombre del tenedor de la acción y al nombre de quien cobra los dividendos y con esto el fisco podría controlar el propósito del cumplimiento de obligaciones, particularmente en el renglón de acumulación de dividendos, y para su globalización.

Decimos que estamos parcialmente de acuerdo con esto, porque existen efectivamente otras alternativas y ésta sería una válida, pero no es una alternativa completa. Se podría controlar a quien se pagó el dividendo en cierta forma a través de saber a quien se pagó el cupón. Pero no podría controlarse un sinnúmero de transacciones que se hacen de acciones-enajenación de acciones que también son fuente de imposición y ocupan un renglón de gravamen importante que en la actualidad existe, pero que el carácter de acciones al portador en un momento determinado dificultan. Estas son las razones técnicas expresadas; estas son las contra razones técnicas de la Comisión.

Nosotros creemos que no se trata de llover sobre mojado. Se trata en todo caso de la posibilidad de drenar un poco el lodo; creemos que no estamos en presencia una alternativa entre el maximalismo y prudencia; sino de una alternativa entre equidad, generalidad y justicia fiscales por un lado; e inequidad y ocultamiento de bases tributarias por otro. Creemos que estamos en presencia entre una alternativa de verdad desconocimiento de la verdad de las transacciones de títulos y por otro lado, el desconocimiento de esa verdad, el riesgo de la simulación, de la chapuza y del fraude; sabemos y somos conscientes que la verdad no es privilegio de las mayorías.

Pero en este caso concreto, esa verdad la suscriben la mayor parte de los partidos políticos aquí representados y creemos por ello también, que con frecuencia esa verdad coincide con las mayorías. Este creo, sea el caso concreto.

Diputado DAVID OROZCO ROMO, del PDM (en contra):

En primer lugar deseo afirmar que da gusto debatir con el diputado Jorge Treviño porque conoce su materia y expresa razones de peso que ya no en el calor del debate, sino sope - sándolas, confieso, que son argumentos fuertes: sin embargo, - ponto a su consideración lo siguiente:

El pone como ejemplo de que no se dificulta el mercado - accionario, el actual sistema de Bolsa de Valores, en que no - se transmite materialmente en cada operación porque quedan en - el Instituto de la Guarda de Valores para que después las - transmita, el único medio en que lo pueden hacer es mediante - el endoso en blanco, que después hay un fideicomiso, hay fe - en este Instituto y realiza por cuenta del vendedor una ac - - ción que es la de endosar a nombre de tercero el título res - pectivo en caso de que ese tercero quiera tener posesión mate - rial del mismo y en la Iniciativa se quitan los derechos del - endoso en blanco. Por supuesto la vida va a seguir y va a ha - ber endosos en blanco prácticos, porque no creo que en el Ins - tituto de Guarda de Valores por cada una de las acciones nego - ciadas vayan a la sociedad a registrar endoso en propiedad - que no causaría gravamen fiscal a cada una de las empresas y - por cada una de las operaciones, registrarlo en el libro de - registro del emisor, y después transmitirlo al nuevo posee - - dor. Se va a actuar muy a la mexicana, o sea, con su simula - ción jurídica, y va a haber endosos en blanco prácticos por - que, ahí si difiero, en que sean para registrar la sociedad - baste un aviso por correo. Aquí si le falló al diputado Trevi - ño, porque si yo mando un aviso por correo al Palacio de Hie - rro, pues no me va a registrar, y lo tiene que hacer por dis - posición de la ley contra la presentación de las acciones - debidamente endosadas. Y precisamente trajo a colocación un - tema que ratifica la postura que expuse en tribuna. Habla al - Instituto de Guarda de Valores, etcétera, tal como opera la - bolsa, que es algo que precisamente se debe de remontar; la -

bolsa de alguna manera es elitista, conoce las reglas del juego, un número muy limitado de oferentes y de demandantes, y tiene las características, para los demandantes, de juego, y para los oferentes también, y no tiene las características de inversión para el gran público, el cual obviamente va a querer entrega material, el pequeño ahorrador, de los títulos que lo acrediten como accionista de ese mismo Palacio de Hierro, del Puerto de Liverpool, etcétera, ya iba a decir un banco, pero me hubieran callado a rechiflas, iba a poner ejemplos antiguos, y en ese sentido lo dificulta.

Por otro lado, la cifra queda, aunque está sujeta a discusión, porque no hay fuentes, es decir, las fuentes serían las últimas inscripciones, autorizaciones por relaciones exteriores, ni siquiera se sabe con certeza cuál sea el porcentaje de capital representado por las sociedades anónimas y por las sociedades de responsabilidad limitada, etcétera, hay otro retraso de los datos, acreditaría más la postura, es decir, si es cierto que el 80% de las acciones ya están, ya son nominativas, si a ese 20% se le quita la opción a las sociedades de tener un tipo de acción por otra, el efecto psicológico que ya les avisé, implica una política marxista y por juntar unos cuantos centavos más que no se van a juntar se produce un daño en el mercado accionario.

Por lo demás, quiero afirmar, aunque no es parte del debate, sobre el accionariado obrero que, desde luego, en el PD el tipo de acciones que se implantarían para entregar a los trabajadores dependería de la coyuntura; si hubiera una coyuntura de acaparamiento propondríamos acciones de tipo especiales contra ese acaparamiento. Y otra aclaración, que cuando hablé de democratización, no sólo era respecto a los trabajadores de cada empresa, sino en toda la población. Que ese sea un instrumento para que cada quién sea propietario, mediante el mercado de acciones.

Diputado JORGE TREVIÑO MARTINEZ, del PRI (para aclarar):

Solamente para hacer unas breves aclaraciones respecto a la intervención final de don David Orozco.

Efectivamente, no hay una manera, las fuentes no son muy confiables, para manejar una cifra exacta que yo mencione de un 80% de las empresas en México de capitales por acciones, - por ejemplo, tengan acciones nominativas. Admito que la cifra no es manejable, no es precisa, es un orden general de ideas, pero se infiere de las grandes inversiones nacionales. En México las grandes corporaciones existentes, organizadas como consorcios, como grupos económicos, que consolidan sus resultados para fines fiscales piensen ustedes en los grupos que conocen ya de por aquí, todas las empresas extranjeras organizadas por el régimen de S.A. de C.V. tienen acciones nominativas, los consorcios industriales de mi tierra, Nuevo León, los del grupo QUINCO, los del grupo del Vidrio, los del grupo VISA, los del grupo ALFA, en fin, tienen por compromiso legal representado el capital en acciones nominativas. El hecho de que sea un 80 %, o un 60, o un ... lo tomo yo como un punto de referencia para decirle que la tradición mexicana está enrumada hacia la nominatividad de las acciones y que no pasana ni en el mercado bursátil, ni en los efectos psicológicos, en el buen sentido del efecto psicológico, por convertir la acción al portador en nominativa, si el efecto psicológico produce en esa franja que puede ser de un 50% de acciones al portador, de un 40, de un 30 de 20, es el temor de ser identificados o identificables o el temor de ser controlables fiscalmente para el pago correcto de sus impuestos. Por otro lado, no quise aludir a que bastaba un simple aviso por correo, decir: Jorge Treviño es propietario del Palacio de Hierro, Secretario del Consejo, de esas acciones, para que me inscriban en el libro de registro. O lo que quise aludir, perdón, es que no se necesita acudir personalmente. Jorge Treviño es propietario del Palacio de Hierro, Secretario del Consejo, de esas acciones, para que me inscriban en el lib-

de registro. O lo que quise aludir, perdón, es que no se necesita acudir personalmente. Jorge Treviño que vive en Monterrey, a las oficinas de México, si tengo una acción del Palacio de Hierro, ignoro si son nominativas o no, suponiendo que tuviera Jorge Treviño una acción nominativa del Palacio de Hierro, no necesita trasladarse desde Monterrey hasta México, D.F., suponiendo que aquí sea el domicilio social, para que me inscriban en el libro de accionistas. Basta un aviso, acompañado, claro está, de los documentos que justifiquen la transmisión en mi favor, de la acción.

Y por último, una final aclaración: no se trata, efectivamente tiene razón el diputado David Orozco, cuando dice que en la Iniciativa no se da efecto legal alguno a los endosos en blanco. El alude, con razón a esa práctica muy difícil de controlar pero susceptible de controlarse por sistemas adecuados, al menos en una importante medida, no se trata de darle validez en la Iniciativa al endoso en blanco. Efectivamente se suprime el efecto legal que se le pueda dar al endoso en blanco, de manera que, si por algún acto de control, el controlador ve una acción nominativa con un endoso en blanco, ese endoso no produce efecto y se entiende la acción como del dueño que hizo el endoso.

Eso es lo que dice la Iniciativa, pero no se perjudica absolutamente el mercado de valores porque el endoso que se hace en el caso de los depósitos que se constituyen en el Instituto Nacional de Guarda de Valores, no es un endoso en blanco, es un endoso nominativo en administración al Instituto que técnicamente no es un endoso en blanco, se parece mucho licenciado, pero técnicamente no es; ya decía yo, tiene como fuente un contrato y se expresa: Endoso este título en administración a Fulano de Tal de Tal resulta ser el Instituto Nacional de Guarda de Valores.

(LA ASAMBLEA CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PROYECTO DE DECRETO Y LO APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR).